

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
22/2018**

**DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

RECURRENTE: *****

CONSEJERO PONENTE: MAGISTRADO J.
GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ.

SECRETARIO TÉCNICO: ANTONIO
HERNÁNDEZ MEZA.

ELABORÓ: ADRIANA DOMÍNGUEZ
JIMÉNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la **Comisión de
Disciplina** del Consejo de la Judicatura Federal,
correspondiente a la sesión ordinaria de siete de agosto de
dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del **recurso de
reconsideración 22/2018**, interpuesto por *****contra la
resolución dictada el siete de febrero de dos mil dieciocho,
por el titular de la Contraloría del Poder Judicial de la
Federación en el procedimiento de responsabilidad
administrativa *****;*****y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación del recurso. Mediante escrito
presentado a través del Sistema de Justicia en Línea, **el
veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, (foja 234 del expediente

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

de responsabilidad administrativa) *****interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por el Contralor del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****instruido en su contra.

SEGUNDO. Trámite del recurso. Por oficio *****presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho, en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, el Director General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, comunicó que en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****dictó el acuerdo de esa fecha, en el que se tuvo por recibido el escrito de mérito que el recurrente denominó “recurso de revisión” y se ordenó remitir a la aludida secretaría el citado medio de impugnación y autos originales del expediente señalado, para efectos de la calificación de su procedencia y, en su caso, admisión del recurso interpuesto por ***** (a foja 1 del expedientillo de recurso de reconsideración).

TERCERO. Admisión del recurso. Por auto de dos de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, admitió el recurso de reconsideración y ordenó registrarlo con el número 22/2018***** (a fojas 58 a 60 del expedientillo).

CUARTO. Turno del asunto. En auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, una vez recibida la copia certificada de la constancia de notificación practicada a *****del proveído por el cual se admitió el recurso de

reconsideración, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, donde se recibió físicamente el seis de abril del presente año (fojas 103 y 113 del expedientillo); y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 168, fracción II, y 172, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución definitiva dictada por el Contralor del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 168, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

En virtud de que la resolución recurrida fue notificada al recurrente a través del Sistema de Justicia en Línea **el veinte de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 218 y 219 del expediente de responsabilidad administrativa), la cual surtió efectos el veintiuno siguiente; por tanto, el plazo de cinco días para interponer el recurso, transcurrió del veintidós al veintiocho de febrero del año en curso, descontándose el veinticuatro y veinticinco de ese mes (por ser sábado y domingo, respectivamente); y el medio de impugnación se presentó el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (foja 234 del expediente de responsabilidad administrativa).

TERCERO. Resolución impugnada. En la resolución recurrida se declaró a ********* responsable administrativamente y se le impuso como **sanción amonestación pública** (fojas 195 a 216 del expediente de responsabilidad administrativa).

En esa determinación recurrida se consideró para sancionar al recurrente, la contravención a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debido a que:

- Presentó tres declaraciones de situación patrimonial de manera extemporánea:

✚ -Dos declaraciones de conclusión correspondientes a los cargos de Secretario de juzgado interino y Actuario Judicial interino con efectos a partir de su separación el quince de abril de dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente; y,

- ✚ -Una declaración de inicio relativa al cargo de secretario de juzgado de base a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce).
- Así como, omitió presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil catorce, concerniente a los cargos señalados de Secretario de Juzgado y Actuario Judicial, ocupados durante ese año.

Se aclara que esos cargos que ocupó el hoy recurrente en ese ejercicio correspondían a la adscripción en el Juzgado *****de Distrito en Materia Civil en el Estado de***** con residencia en*******CUARTO. Agravios.** Los motivos de disenso hechos valer por el recurrente no se transcriben, por no exigirle ninguna disposición legal o reglamentaria, sin que ello atente contra los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución¹.

QUINTO. Es de precisar que se estudiarán en principio los agravios expresados por el recurrente tendentes a controvertir los fundamentos y motivos de la resolución impugnada tocantes a desvirtuar **la comisión de las conductas** infractoras y **su responsabilidad administrativa;** posteriormente, los agravios concernientes a combatir la determinación de la **imposición de la sanción** administrativa de amonestación pública.

Ahora bien, del análisis al escrito de recurso, se aprecia que el recurrente sancionado, **no hizo valer agravio alguno para combatir la parte de la resolución sancionatoria**

¹ Se invoca como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

impugnada, relativa a la determinación de la comisión de las tres primeras conductas reprochadas, de las cuatro imputadas, correspondientes a la presentación extemporánea de tres declaraciones de situación patrimonial (una declaración de conclusión del cargo de secretario de juzgado interino; otra de inicio del cargo de secretario de juzgado de base; y, otra de conclusión del cargo de actuario judicial interino; todos concernientes al mismo órgano jurisdiccional).

En consecuencia, subsiste la resolución impugnada que determinó que el servidor público implicado, hoy recurrente, incurrió en **las faltas de presentación extemporánea de tales declaraciones patrimoniales**, sustentada en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

Por tanto, únicamente para mayor precisión de los fundamentos y motivos de la determinación de la comisión de esas tres conductas infractoras firmes, a continuación, se reproduce la parte conducente:

RESOLUCION IMPUGNADA
FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA COMISIÓN DE LA
PRIMERA CONDUCTA
IRREGULAR REPROCHADA

“(…)

➤ Declaración de situación patrimonial de conclusión, respecto del cargo de Secretario de Juzgado interino, con adscripción en el Juzgado***** , la cual surgió al separarse del referido encargo el quince de abril de dos mil catorce, por término de nombramiento.

La declaración patrimonial anterior, **se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que terminaron los efectos del nombramiento que le fue otorgado al imputado;** ello, de conformidad con la **fracción III, del artículo 38, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, del material probatorio que obra en autos se advierte la copia certificada del aviso de baja número ***** de cuatro de abril de dos mil catorce, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, de la que se desprende que ***** concluyó el cargo de Secretario de Juzgado interino, con adscripción en el Juzgado ***** Distrito en Materia Civil ***** , el quince de abril de dos mil catorce, por término de nombramiento.

Con base en lo anterior, **si se separó de dicho cargo en la aludida fecha, el plazo de sesenta días naturales que tenía para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, transcurrió del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil catorce; sin embargo, al ser inhábil este último por ser sábado, pudo rendirla el día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de junio posterior.**

No obstante, **de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración patrimonial en comento, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, con código de validación ***** , la cual obra en autos y se le concede pleno valor probatorio, en términos de los preceptos legales del código adjetivo antes invocado, se desprende que el denunciado remitió vía electrónica la referida declaración patrimonial, en esa misma fecha.**

Por consiguiente, **si el plazo para presentar la declaración patrimonial de que se trata, finalizó el dieciséis de junio de dos mil catorce y del acuse respectivo se advierte que fue presentada hasta el catorce de septiembre de dos mil quince, resulta palmario que el involucrado rindió la declaración patrimonial en análisis, de manera extemporánea.**

(...)”.

RESOLUCION IMPUGNADA FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA COMISIÓN DE LA SEGUNDA CONDUCTA IRREGULAR REPROCHADA

“(...)”

➤ Declaración de situación patrimonial de inicio, respecto del cargo de Secretario de Juzgado de base, con adscripción en el órgano jurisdiccional precisado en la viñeta que antecede, la cual surgió al habersele otorgado un nombramiento en dicho puesto de manera indefinida, con efectos y toma de posesión a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce.

La aludida declaración patrimonial, **se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que el servidor público tomó posesión del encargo obligado**; ello, con motivo de su ingreso por primera vez, o en su caso por el reingreso a un puesto constreñido a dicho deber; lo anterior, de conformidad **con la fracción I, del artículo 38, del Acuerdo General** aplicable de manera sustantiva.

En esa tesitura, para el cómputo del plazo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Acuerdo General referido; esto es, que los sesenta días naturales deben computarse, a partir de que al servidor público se le hayan otorgado uno o varios nombramientos en puestos obligados a rendir declaraciones de situación patrimonial, los cuales excedan de tres meses.

Precisado lo anterior, del material probatorio que obra en autos, se advierte la copia certificada del nombramiento número ***** de diez de junio de dos mil

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

catorce, la cual tiene pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, con las que se acredita que a ***** se le otorgó un nombramiento por tiempo indefinido en el cargo de Secretario de Juzgado de base, con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil en el ***** , con efectos y toma de posesión a partir del dieciséis de junio de dicho año.

En consecuencia, **al habersele otorgado un nombramiento en dicho puesto, de manera indefinida, el imputado se encontraba obligado a rendir su declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales posteriores; plazo que transcurrió del diecisiete de junio al quince de agosto de dos mil catorce.**

Sin embargo, de la copia certificada del **acuse de recibo de la declaración patrimonial** en comento, con código de validación ***** la cual obra en autos y se le concede pleno valor probatorio, en términos de los preceptos legales del código adjetivo antes invocado, **se desprende que el implicado remitió vía electrónica la referida declaración patrimonial, en esa misma fecha.**

Por consiguiente, **si el plazo para presentar la declaración patrimonial de que se trata, finalizó el quince de agosto de dos mil catorce y del acuse respectivo se advierte que fue presentada hasta el catorce de septiembre de dos mil quince, resulta palmario que el implicado rindió la declaración patrimonial en análisis, de manera extemporánea.**

(...)”.

RESOLUCION IMPUGNADA FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA COMISIÓN DE LA TERCERA CONDUCTA IRREGULAR REPROCHADA

“(...)”

➤ Declaración de situación patrimonial de conclusión, respecto del cargo de Actuario Judicial interino, con adscripción en el órgano jurisdiccional precisados en viñetas anteriores, la cual surgió al separarse del referido encargo el quince de abril de dos mil quince, por fin de nombramiento.

La declaración patrimonial anterior, **se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que terminaron los efectos del nombramiento que le fue otorgado al imputado;** ello, de conformidad con la **fracción III, del artículo 38,** del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, del material probatorio que obra en autos se advierte la copia certificada del aviso de baja número ***** de treinta de marzo de dos mil quince, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, de la que se desprende que ***** concluyó el cargo de Actuario Judicial interino, con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil en el Estado de ***** con residencia en ***** , el quince de abril de dos mil quince, por fin de nombramiento.

Con base en lo anterior, **si se separó de dicho cargo en la referida fecha, el plazo de sesenta días naturales que tenía para presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, transcurrió del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil quince, sin embargo, al ser inhábil este último**

por ser domingo, pudo rendirla el día hábil siguiente, es decir, el quince de junio posterior.

No obstante, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración patrimonial en comento, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, con código de validación *****, la cual obra en autos y se le concede pleno valor probatorio, en términos de los preceptos legales del código adjetivo antes invocado, se desprende que el aquí denunciado remitió vía electrónica la referida declaración patrimonial, en esa misma fecha.

Por consiguiente, si el plazo para presentar la declaración patrimonial de que se trata, finó el quince de junio de dos mil catorce y del acuse respectivo se advierte que fue presentada hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, resulta palmario que el implicado rindió la declaración patrimonial en análisis, de manera extemporánea.

(...)”.

En lo concerniente a la restante determinación de la comisión de la **cuarta conducta reprochada**, tocante a que el implicado **omitió la presentación de la diversa declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil catorce**, por ocupar los cargos de secretario de juzgado y actuario judicial mencionados; del análisis al escrito de recurso, se aprecia que el recurrente sancionado hizo valer diversos agravios, que en el siguiente considerando se analizarán, a fin de establecer si la resolución recurrida se ajustó o no a derecho.

SEXTO. Estudio de los agravios relativos a la impugnación de la resolución sancionatoria que **determinó el acreditamiento de la cuarta conducta reprochada**, consistente en la omisión de la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil catorce y negó la actualización de la excepción de esa presentación.

El recurrente en su escrito de recurso argumentó esencialmente en sus agravios segundo y quinto, que la resolución sancionatoria de siete de febrero de dos mil dieciocho, debe modificarse por lo siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Que es ilegal la parte de la resolución impugnada que consideró que no operaba la excepción prevista para la entrega de la declaración de **modificación** patrimonial por el ejercicio de dos mil catorce.

Que lo determinado **no** es acorde con la **realidad**, en razón de que resulta **debatible** si se encontraba o no obligado a presentar esa declaración. (Agravio segundo)

Que omitió presentar la declaración de modificación, **pero obedeció a la duda que tenía**, por lo que formuló una consulta ante el personal especialista de este Consejo. (Agravio Segundo)

Que manifestó bajo protesta de decir verdad, que se le indicó que no había presentado las declaraciones -por lo que las presentó de inmediato- y que si las formulaba no estaría obligado a presentar la declaración de modificación. (Agravio Segundo)

Que en la página de intranet de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación no aparecía alguna opción que permitiera rendir esa declaración, lo que le obligó a presentarla de manera manual por Estafeta. (Agravio Segundo)

Que omitió presentar tal declaración porque consideró que no se encontraba obligado, ya que en ese mismo año presentaría las declaraciones de inicio y conclusión y por lo consultado. (Agravio Segundo)

Que el artículo 38 fracción II del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de

cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, **prevé la excepción de no presentación de la declaración de modificación, cuando en la misma anualidad se hubiere formulado la declaración de inicio o de conclusión.** Que en consecuencia no existía la obligación de entregar la declaración de modificación patrimonial. (Agravio Segundo)

Que de lo contrario se estaría **abandonando lo que se le manifestó en la consulta** y además de manera simultánea en dos mil quince, **se estaría generando la obligación presentar las declaraciones de inicio y conclusión.** (Agravio Segundo)

Que únicamente puede considerarse que **subsisten las conductas de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de inicio y conclusión,** pero no subsiste la imputación de que omitió la presentación de la declaración de modificación patrimonial. (Agravio quinto)

Que lo analizado por el resolutor es **desacertado.**

Que conforme a los **principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación,** debe determinarse la modificación de lo decidido, **a fin de que se considere que operó la causa de excepción** por lo que hace a la declaración de modificación patrimonial. (Agravio quinto)

Este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADOS** los agravios expresados, en razón de que el recurrente no logra desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución impugnada por los que la autoridad resolutora estimó que no operaba la excepción prevista en el artículo 38,

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

En efecto, la Contraloría sancionadora al emitir la resolución combatida de siete de febrero de dos mil dieciocho, sostuvo que en el caso el recurrente había incumplido con su obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial que debió presentar en mayo de dos mil quince, respecto de los cargos que ocupó en dos mil catorce, como secretario de juzgado y actuario judicial del mismo órgano jurisdiccional.

También determinó que la regla general de presentación de esa declaración **en mayo del año siguiente al del ejercicio a declarar**, tiene como excepción cuando los servidores públicos que, durante ese mismo año, hubieran presentado alguna declaración patrimonial de inicio o conclusión, ya sea durante:

- 1) El PERÍODO PREVIO a que surgiera la aludida obligación de modificación, o
- 2) El PROPIO PERÍODO EN QUE DEBA CUMPLIR CON ELLA.

Por esa consideración la Contraloría sancionadora determinó que en la especie advertía que tal excepción no se actualizaba, toda vez que aun cuando el implicado había presentado extemporáneamente las declaraciones patrimoniales de conclusión y de inicio, ello ocurrió en los

meses de junio y septiembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad a que la declaración de modificación correspondiente al ejercicio dos mil catorce surgiera.

En esa razón, la autoridad sancionadora estimó que el implicado ya había incumplido su obligación de presentación de declaración de modificación patrimonial por el ejercicio de dos mil catorce, cuando presentó las declaraciones de conclusión e inicio por ese mismo ejercicio en junio y septiembre de dos mil quince, que resultaron extemporáneas.

Lo que llevó a que la Contraloría sancionadora concluyera que no era aplicable la excepción prevista en el artículo 38, fracción II, del Acuerdo General mencionado y en consecuencia no se le podía eximir de su obligación de cumplir con la presentación de declaración de modificación en mayo de dos mil quince.

Así, a continuación, se citan los fundamentos y motivos de la negativa de actualización de la excepción de presentación de la declaración de modificación patrimonial, que corresponde al recurrente desvirtuar:

RESOLUCION IMPUGNADA
FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA COMISIÓN DE LA
CUARTA CONDUCTA
IRREGULAR REPROCHADA

“(…)

➤ Declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, por ocupar los cargos y adscripción precisados en las viñetas que anteceden, la cual surgió al ostentar durante parte de dicho ejercicio los aludidos puestos.

Dicha declaración patrimonial, se debe presentar durante el mes de mayo de cada año, salvo que en esa misma anualidad se hubiere presentado alguna declaración patrimonial de inicio o conclusión; supuesto en el cual, dicha obligación no surgiría, lo anterior de conformidad con el artículo 38, fracción II, del Acuerdo General aplicable de manera sustantiva.

Precisado lo anterior, se debe referir que del material probatorio que obra en autos se advierten las copias certificadas de los nombramientos número ***** de once de diciembre de dos mil trece, ***** de veintitrés de enero, *****

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

de diecinueve de febrero, ***** de veintiuno de marzo, ***** de diez de junio, ***** de veinte de noviembre y ***** de veintisiete del mismo mes, **todos ellos de dos mil catorce**, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los preceptos legales del código adjetivo antes invocado, y de las cuales se desprende que el aquí imputado ostentó durante parte del ejercicio dos mil catorce, **los cargos de Secretario de Juzgado y Actuario Judicial**, ambos con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil en el Estado de ***** , con residencia en *****.

En consecuencia, **si el involucrado ocupó el referido puesto durante el ejercicio dos mil catorce, resulta palmario que se encontraba obligado a rendir la declaración de modificación patrimonial de dicho ejercicio, en el mes de mayo de dos mil quince**; sin embargo, al ser inhábil el último día de dicho mes, por ser domingo, pudo presentarla el día hábil siguiente, es decir, el primero de junio posterior.

No obstante, en el oficio sin número de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Subdirector de Registro Patrimonial informó que de la revisión que realizó en la base de datos del Sistema de Administración de Registro Patrimonial (SIARP) y en el expediente patrimonial del denunciado número ***** no se encontró registro de la declaración de situación patrimonial de referencia.

La documental anterior, posee pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento de responsabilidad administrativa y de ella se desprende que ***** fue omiso en la presentación de la referida declaración de modificación patrimonial.

No se omite precisar, que si bien es cierto el artículo 38, fracción II, del Acuerdo General aplicable a dicha conducta, refiere que no estarán obligados a rendir dicha declaración de modificación, los servidores públicos que durante ese mismo año hubieran presentado alguna declaración patrimonial de inicio o conclusión; verídico también resulta, que ello únicamente aplica durante el período previo a que surja la aludida obligación de modificación, o en el caso que durante el propio período en que deba cumplir con ella, rinda alguna inicial o de conclusión.

No obstante, en el presente asunto se advierte que dicho supuesto de excepción no es aplicable, debido a que si bien el involucrado presentó de manera extemporánea dos declaraciones patrimoniales de conclusión y una inicio, lo cierto es que lo realizó en los meses de junio y septiembre de dos mil quince, es decir, de manera posterior a que la declaración de modificación correspondiente al ejercicio dos mil catorce había surgido; por tanto, al haber incumplido ya, con dicha obligación patrimonial cuando rindió las aludidas declaraciones de conclusión e inicio, es evidente que el supuesto de excepción en comento no es aplicable a su caso en específico y por ende, no se le puede eximir de su obligación de cumplir con la declaración de modificación descrita en líneas precedentes.

(...)"

Este Consejo de la Judicatura Federal estima **que las diversas argumentaciones expresadas por el recurrente tendentes a desvirtuar la negativa de actualización de la excepción de la fracción II del artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que**

establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, **son INSUFICIENTES para ello, por las siguientes consideraciones.**

Tal como ha quedado demostrado con el contenido de la resolución impugnada transcrita en su parte conducente en párrafos anteriores, **la Contraloría sancionadora fue clara al señalar que la excepción de la presentación de la declaración de modificación patrimonial -que por regla general ocurre en mayo del siguiente ejercicio a declarar- únicamente opera, conforme a la fracción II del artículo 38 señalado, cuando se presenta la declaración de inicio o conclusión referida durante el periodo previo a que surja la obligación de presentar la declaración de modificación o en su caso, en el propio periodo en que deba cumplir con esa obligación.**

Así, la autoridad sancionadora en la resolución impugnada, considerando el alcance de la fracción II del artículo 38 citado y lo probado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **definió que no se actualizaba la salvedad establecida para dejar de presentar la declaración de modificación**, porque en la especie, las declaraciones de conclusión e inicio invocadas a su favor por el infractor, se presentaron en junio y septiembre de dos mil quince, con posterioridad a la obligación de formular la declaración de modificación que debió efectuarse en mayo de dos mil quince, pues la obligación se generó en el ejercicio de dos mil catorce, por ostentar los dos cargos en ese ejercicio y que debió formularse en mayo de dos mil quince, sin que se presentara.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Luego, ante esta fundamentación y motivación de la negativa de excepción, corresponde al recurrente acreditar que no le asiste la razón a la Contraloría sancionadora, sin que lo hiciera, dado que los diversos argumentos expresados en su escrito de recurso son insuficientes para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución combatida, en la parte que niega la actualización de la excepción de presentación de la declaración de modificación; siendo que correspondía al recurrente acreditar que el alcance de la aplicación del artículo 38, fracción II del Acuerdo General, fuera otro distinto al señalado por la autoridad sancionadora, sin que lo hiciera.

Toda vez que en la resolución combatida, la autoridad sancionadora, partiendo del texto expreso de la norma de excepción, es que estimó que la salvedad de no presentar la declaración de modificación patrimonial, únicamente podía aplicarse si las diversas declaraciones de inicio o conclusión se realizaban antes de que se generara la obligación de formulación de declaración de modificación, en la especie en el ejercicio de dos mil catorce; o, durante el periodo en que debiera cumplir tal obligación, esto es, antes de mayo de dos mil quince. Aspectos no rebatidos por el recurrente.

Lo anterior, dado que el recurrente se limita a formular afirmaciones genéricas que no atacan el alcance de la norma de excepción mencionada, limitándose a señalar que la resolución no es acorde con la realidad, pero sin precisar por qué lo estima así.

El recurrente sostiene que era debatible si se encontraba o no obligado a presentar la declaración, pero sin referir o desvirtuar la manera en que la autoridad sancionadora aplicó

la norma para concluir que no se actualizaba la salvedad de presentación de la declaración de modificación patrimonial, aun cuando se encontraba obligado con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin que baste para ello su reconocimiento, en el sentido de que omitió tal presentación de declaración de modificación por la duda que tenía, ya que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil Federal.

Por las mismas razones es insuficiente que el recurrente afirme y reitere que **formuló una consulta** ante el área especializada en el Consejo, en donde señala que se le hizo saber que al presentar las declaraciones de conclusión e inicio no estaría obligado a la formulación de la declaración de modificación; toda vez que con ello no desvirtuó los fundamentos y motivos de la negativa de actualización de la excepción de presentación de la declaración de modificación patrimonial, por lo que la autoridad consideró que las declaraciones patrimoniales, una de inicio y dos de conclusión respectivas debieron presentarse durante el periodo previo de la generación de la obligación de declaración de modificación o en su caso durante el periodo mismo en que debiera cumplirse materialmente con esa obligación.

Máxime, que el recurrente reconoce que presentó extemporáneamente las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión en junio y septiembre de dos mil quince, esto es, con posterioridad al ejercicio de dos mil catorce y a mayo de dos mil quince; en las cuales se sustentó medularmente la no

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

actualización de la salvedad prevista en el artículo 38, fracción II del Acuerdo General citado.

Incluso en su recurso sostiene que las conductas de presentación extemporánea de las diversas declaraciones de inicio y conclusión, deben subsistir.

También es insuficiente para desvirtuar esa negativa de excepción el argumento del recurrente en el sentido de que, en la página de intranet de la misma Contraloría del Poder Judicial de la Federación, no aparecía alguna opción para rendir la declaración de modificación; en virtud de que ello sólo es una razón no jurídica que pretende explicar por qué no cumplió con su obligación.

Pero que no le releva de su obligación, dado que con independencia de que apareciera o no en intranet el formato correspondiente, lo cual además no se prueba por el recurrente, las presentaciones de las declaraciones también se formulan en la vía tradicional. Y su cumplimiento surge de la norma que prevé la obligación administrativa de aclarar cuáles son los cambios o modificaciones patrimoniales para cumplir con la transparencia en las funciones ejercidas.

De igual forma, es insuficiente que el recurrente sostenga simple y llanamente que no presentó la declaración porque a su juicio no estaba obligado, pues ese mismo año formularía las declaraciones de inicio y conclusión; ya que a juicio de este Consejo, conforme a los fundamentos y motivos de la resolución combatida, la salvedad de la no realización de la declaración de modificación, está acotada a que las diversas declaraciones de inicio y conclusión se efectúen oportunamente, no una vez que se ha incumplido con el plazo establecido para formular la declaración de modificación, que

ocurrió en la especie en mayo de dos mil quince, siendo la presentación extemporánea de las otras declaraciones con posterioridad, en junio y septiembre del mismo año.

En idéntico sentido resultan insuficientes las afirmaciones que repiten que el numeral 38, fracción II del Acuerdo señalado, contempla la excepción de presentación cuando en la misma anualidad se hubiere formulado las de inicio y conclusión; pues el motivo y fundamento de la negativa radicó en que, precisamente atendiendo a ese texto normativo, el mismo sólo podía ser aplicado si tales declaraciones se presentaban oportunamente antes del vencimiento del plazo establecido para formular la declaración de modificación (mayo de dos mil quince); sin que el recurrente acreditara que hubiere realizado las declaraciones de inicio y conclusión antes de esa fecha, sino todo lo contrario, acepta y prueba que se presentaron extemporáneamente.

De igual manera, es insuficiente el argumento del recurrente en el sentido que de considerar que la presentación de las declaraciones de inicio y conclusión no eximen de la obligación de la presentación de la declaración de modificación, ocasionaría el abandono de lo considerado en la consulta; y daría lugar a que simultáneamente se realizaran las declaraciones de inicio y conclusión.

En efecto lo anterior es así, toda vez que en principio no acredita que hubiere efectuado alguna consulta, ni la respuesta recaída a la misma.

Además, la obligación de presentación de la declaración de modificación patrimonial deriva del texto de la ley, no del “dicho” de una autoridad.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Más aún que la ley sí prevé en las diversas fracciones del numeral 38 multicitado, la obligación de presentación de las diversas declaraciones: de inicio, conclusión y modificación, en diversas hipótesis de actualización y plazos con la única salvedad de la fracción II del artículo 38 citado, para la obligación de la declaración de modificación.

Entonces la sola argumentación del recurrente en el sentido de que no debe subsistir la conducta imputada de omisión de la obligación de presentación la declaración de modificación, no es suficiente para desvirtuar lo resuelto por la autoridad sancionadora cuando determina que esa conducta se actualizó en razón de que no se presentó tal declaración y la salvedad no cumplió con la condición establecida referente a la presentación oportuna de las declaraciones de inicio y conclusión, vinculadas con la modificación patrimonial; reconociendo el recurrente la presentación extemporánea de tales declaraciones.

Por tanto, con las manifestaciones del recurrente antes analizadas, este Consejo estima que resultan insuficientes para desvirtuar la determinación de negativa de la excepción de la obligación de formulación de la declaración de modificación y en consecuencia la comisión de la conducta irregular por la omisión de presentación de esa declaración, reconocida por el propio infractor.

Sin que se acredite la trasgresión a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, toda vez que la resolución sancionatoria contiene la debida fundamentación y motivación, tal como ha quedado acreditado de su contenido que se reprodujo en párrafos anteriores, en donde además la autoridad resolutora fue

congruente y exhaustiva en analizar los diversos argumentos defensivos del involucrado, pero los mismos resultaron insuficientes para justificar su proceder omisivo.

Adicionalmente que la resolución combatida es la recaída a un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, que por su naturaleza busca definir si un servidor público -como en el caso el servidor judicial de órgano jurisdiccional- incurrió o no, en esa responsabilidad.

Por tanto, en la especie la resolución impugnada es acorde con el principio de fundamentación y motivación, además de los principios de congruencia y exhaustividad al considerar las manifestaciones del servidor implicado formuladas en su informe y las probanzas ofrecidas, que resultaron insuficientes para eximirlo de su responsabilidad de presentación de su declaración de modificación patrimonial.

En consecuencia, este Consejo de la Judicatura Federal **concluye** que en razón de que todas esas manifestaciones nada desvirtúan lo resuelto por la Contraloría sancionadora, que parte de hechos concretos reconocidos por el recurrente, en el sentido de que presentó de manera extemporánea sus declaraciones patrimoniales, dos de conclusión y una de inicio, en junio y septiembre de dos mil quince; siendo que la obligación de presentación de la declaración de modificación se generó en dos mil catorce, cuando ocupó los cargos de secretario y actuario judicial y el plazo previsto para cumplir esa obligación lo era mayo del año siguiente, así que correspondía al recurrente probar que hubiere presentado sus declaraciones de inicio y conclusión dentro de los sesenta días naturales a la terminación o posesión del cargo

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

en dos mil catorce, o que ello ocurriera antes de mayo de dos mil quince.

Sin que lo hiciera, porque como lo reconoce el sancionado, los acuses de recibo de las presentaciones de esas declaraciones fueron de junio y septiembre de dos mil quince, lo que impide que se esté en el caso de excepción multicitado, pues no correspondió esa formulación a un periodo previo al que surgió la obligación de dos mil catorce, ni durante el propio periodo en que se debió cumplir con esa obligación (antes de mayo de dos mil quince); todo lo cual de la interpretación del artículo 38, fracción II, del Acuerdo General aludido; siendo que el recurrente tampoco acredita que a ese numeral pueda corresponder una diversa interpretación jurídica válida distinta a la dada por el Contralor sancionador al emitir la resolución impugnada.

Por todo ello, no ha lugar a modificar la resolución combatida, toda vez que lo decidido en el sentido de que no operó la excepción en la presentación de la declaración de modificación y que, contrario a lo sostenido por el implicado, tenía la obligación de formular esa declaración, sin que lo hiciera, dio lugar a la comisión de la conducta reprochada; que no fue desvirtuada por el recurrente, tal como quedó analizado.

SÉPTIMO. Estudio de los diversos agravios relativos a la impugnación de la resolución sancionatoria por lo que hace a **las excluyentes de responsabilidad vinculadas con la comisión de las cuatro conductas reprochadas.**

En la resolución combatida se estimaron infundadas las excluyentes de responsabilidad planteadas por el infractor en el procedimiento de responsabilidades, como argumentos

defensivos, por considerar insuficientes las manifestaciones hechas valer y los medios probatorios ofrecidos por el implicado.

Los agravios que se analizan en este considerando se efectúan en sus dos vertientes: **i)** como agravio de forma por la supuesta falta de estudio de las cuestiones planteadas y **ii)** como agravio de fondo vinculado con la indebida fundamentación y motivación.

- I. Procedemos al estudio de los agravios de forma por la imputada falta de estudio de las cuestiones planteadas.

El recurrente expresó como agravio relacionado con el estudio de las excluyentes de responsabilidad vinculadas con la comisión de las cuatro conductas reprochadas, que la autoridad al emitir la resolución combatida no atendió de manera correcta la cuestión efectivamente planteada. Que se soslayó en esa resolución sus manifestaciones defensivas, incluyendo el excesivo número de nombramientos de cargos interinos en el periodo en cuestión. (Agravio tercero)

Este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADO** el agravio planteado ya que del análisis a la resolución combatida se desprende que la autoridad sancionadora al emitir el fallo correspondiente al procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, conforme a las probanzas que obraban en autos, determinó la existencia de la comisión de las cuatro conductas reprochadas, acorde al acuerdo de inicio de procedimiento, esto es, atento a las causas de responsabilidad por las que se inició esta instancia; estimando que los argumentos defensivos del implicado

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

formulados al rendir su informe, resultaron insuficientes para desvirtuar las imputaciones de extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de inicio y conclusión y la omisión en la presentación de la diversa de modificación.

Sin que las manifestaciones como excluyentes de responsabilidad hechas valer por el infractor fueran suficientes para liberarlo de responsabilidad alguna; evidenciándose en la resolución impugnada, que se estudiaron esas manifestaciones formuladas por el implicado, aun cuando las mismas no prosperaron por las diversas consideraciones expuestas por la autoridad sancionadora; lo que hace palpable que no existió la falta de estudio de las cuestiones planteadas que pretende hacer valer el recurrente.

Lo anterior **se acredita de la parte conducente de la resolución impugnada** en la que una vez considerada la actualización de las cuatro conductas infractoras, la autoridad procedió al análisis de los argumentos defensivos del implicado formulados en su informe, que pretendían servir como excluyentes de responsabilidad de la comisión de las infracciones cometidas y que se estudiaron ampliamente; resultando insuficiente.

Por tanto, se cumplió con los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación de la determinación sustentada; la cual en la parte que nos interesa a continuación se reproduce:

RESOLUCION IMPUGNADA
FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA
INSUFICIENCIA DE LOS
ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL INVOLUCRADO,
EXPRESADOS EN SU INFORME,
RESPECTO DE LAS CUATRO CONDUCTAS REPROCHADAS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Ahora bien, al quedar acreditada la existencia de las infracciones administrativas materia del presente asunto, se procede a **analizar los argumentos de defensa del imputado** para dilucidar si existe alguna causa que justifique su actuar y por ende lo releve de la responsabilidad administrativa en que incurrió, o si por el contrario lo que manifiesta únicamente confirma dichas faltas administrativas.

En primer término, **el denunciado refiere que** sus incumplimientos patrimoniales se debieron a que durante los años dos mil catorce y dos mil quince, **se le presentaron diversas situaciones adversas que repercutieron en su salud física y emocional y consecuentemente en su ámbito laboral**, las cuales consistieron sustancialmente en que **se le otorgaron diferentes nombramientos en dicha época, en su mayoría interinatos, los cuales le generaron una incertidumbre tanto personal como laboral**.

Ello, porque es el principal **sostén económico de sus progenitores**, ya que uno de ellos tiene un estado de salud crítico, pues padece desde hace cinco años una severa cardiopatía, por lo cual está obligado a correr **con los gastos médicos mayores** de ambos; en consecuencia, al ser dado de baja en dos mil quince, tuvo que retirar sus ahorros para dar cabal cumplimiento al pago de dichas pólizas médicas, lo cual también provocó que dejara de asistir al Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación de ese mismo año y que sufriera de ansiedad.

Posteriormente, **refiere que** en busca de mejorar su situación, **realizó un esfuerzo para viajar al país de España, con el fin de titularse como Master en derecho constitucional en la Universidad de Sevilla, siendo unos meses después que regresó a México, para ser precisos en agosto de dos mil quince, donde ingresó al Poder Judicial Federal, aunque aduce que aún con una marcada inestabilidad emocional**.

Derivado de lo anterior, en abril de dos mil dieciséis, **fue hospitalizado por una gastritis severa y hernia hiatal**, lo cual fue provocado por la ansiedad que padecía; motivo por el cual desde esa fecha hasta ahora, continúa en tratamiento, tanto con un gastroenterólogo, como con un psicólogo; por ello, con base en todo lo previamente relatado, **el imputado solicita se aplique en su beneficio lo contemplado en el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y no se le imponga sanción alguna** por las infracciones administrativas materia de este asunto.

A fin de acreditar su dicho, el involucrado **ofreció los siguientes medios de prueba:**

✓ **Nombramientos a su favor, otorgados entre los años dos mil trece a dos mil quince; así como los avisos de baja y licencias médicas que le fueron brindadas en esa misma época.**

✓ Recetas médicas a favor del involucrado, expedidas por el médico ***** perteneciente a la clínica ubicada en la Ciudad Judicial Federal de Zapopan, Jalisco.

✓ Recetas médicas expedidas por el doctor ***** del Hospital Español de México, Gastroenterología-Endoscopia Gastrointestinal, del Consejo Mexicano de Gastroenterología.

✓ Diversos estudios médicos realizados en el "Hospital Puerta de Hierro" con motivo de sus problemas gastrointestinales.

✓ Constancias de veintiséis de abril de dos mil dieciséis y treinta de enero de dos mil diecisiete, ambas expedidas por el doctor ***** del Hospital

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Español de México, Gastroenterología-Endoscopia Gastrointestinal, del Consejo Mexicano de Gastroenterología.

- ✓ Constancia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, expedida por el galeno ***** del Hospital de Especialidades Puerta de Hierro.
- ✓ Constancia de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, expedida por licenciada *****, Directora General del Centro Tecpana.
- ✓ Credenciales de seguros de gastos médicos mayores *****, así como las pólizas correspondientes a favor del padre y madre del denunciado.
- ✓ Estudio de Ecocardiograma Doppler color a favor del progenitor del aquí imputado, de fecha veintidós de enero de dos mil doce, expedido por el Hospital de Especialidades Puerta de Hierro.

Los medios de convicción antes reseñados, gozan de valor probatorio de conformidad con el código adjetivo señalado en párrafos anteriores; **sin embargo, al igual que lo que argumenta, devienen insuficientes para eximir de responsabilidad administrativa al imputado.**

En primer término, porque el que refiera que sus incumplimientos patrimoniales, se debieron a la incertidumbre personal y laboral que le provocó recibir diversos nombramientos interinos en diferentes cargos judiciales, sólo denota SU FALTA DE DILIGENCIA en el cumplimiento de sus deberes como servidor público, pues lo cierto, es que dicha circunstancia es una constante a la que se enfrentan los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y no únicamente el denunciado, por lo que es evidente que debió ocuparse por conocer las obligaciones inherentes a los cargos que ostentaba, así como la normatividad aplicable, para conocer los supuestos, plazos y términos con los que contó para rendir en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales en comento.

Por otra parte, si bien es cierto todas las demás circunstancias que refiere, pudieran constituir una eximente de responsabilidad administrativa dada su trascendencia y consecuencias en quien lo padece, también lo es que tales extremos deben encontrarse plenamente acreditados en autos a través de los medios con que legalmente contó el involucrado para probar ante ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación su dicho, los cuales permiten vislumbrar las vicisitudes por las que atravesó en la época de los hechos en que estaba obligado a cumplir con las declaraciones patrimoniales materia de este asunto; sin embargo, al no acontecer ello en el caso particular, su única manifestación no es suficiente para tener por acreditado lo que argumenta.

Ello, porque de los medios de convicción ya relatados no se desprende que dentro de los periodos con los que contó el denunciado para cumplir con las declaraciones patrimoniales en comento, haya sufrido alguna de las circunstancias que aduce, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, dichos plazos legalmente establecidos, transcurrieron del dieciséis de abril al dieciséis de junio de dos mil catorce, del diecisiete de junio al quince de agosto del mismo año y del dieciséis de abril al quince de junio de dos mil quince; en contra parte, los medios de prueba que ofrece, reflejan que sus problemas gastrointestinales, así como los referentes a la ansiedad, fueron detectados y tratados tanto por un gastroenterólogo especialista como por una psicóloga, a partir de los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis y hasta el marzo de dos mil diecisiete, es decir, entre uno y dos años posteriores a que surgieron los deberes patrimoniales que aquí se le imputan.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Tan es así, que de su expediente personal número *****, el cual se tiene a la vista en el sistema de consulta “Laserfiche” de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, **tampoco se puede advertir que durante dichas temporalidades haya gozado de algún tipo de licencia ya sea médica, o de otra índole, las cuales pudieran ayudar a vislumbrar la magnitud de los problemas de salud por lo que atravesó el implicado en la época de los hechos**; de ahí, que resulte palmario que lo que arguye en ese sentido, no lo exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió ni de la sanción correspondiente.

En esa tesitura, también se puede advertir de los medios de prueba antes reseñados, que si bien es cierto que el aquí implicado **es el encargado de los gastos médicos mayores de sus señores padres**, así como que su **progenitor padece una enfermedad cardíaca** desde el año dos mil doce; **verídico también resulta, que ello no es suficiente para relevar de responsabilidad administrativa al denunciado, ya que independientemente del admirable gesto de apoyar económicamente a sus padres y velar por su salud, dichas circunstancias no implican que derivado de ello, pueda descuidar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter patrimonial**, ya que éstas son un importante mecanismo de **fiscalización** que permite a la autoridad competente **supervisar** la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, así como **salvaguardar** los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno.

Además, que de autos tampoco se desprende alguna circunstancia o medio probatorio que permita vislumbrar la afectación que dicha enfermedad de su progenitor, tuvo en el denunciado en la época de los hechos, ya fuera en el terreno físico o incluso emocional; por ello, al no existir medios de convicción que permitan acreditar lo que refiere, lo que arguye no lo exime de su responsabilidad administrativa.

Lo que de igual manera ocurre, con la **solicitud del imputado consistente en que se aplique en su beneficio lo estipulado en el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, pues también resulta infundado para eximirlo de su responsabilidad administrativa.

Para llegar a tal afirmación, se debe precisar en primer término lo que estipula el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, esto es:

“ARTÍCULO 17 Bis”.

(...)

... Se transcribe.

Del precepto transcrito, se desprende que la autoridad competente podrá abstenerse de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando entre otros supuestos, se advierta que el acto u omisión reprochado haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público implicado, es decir, que haya dado cumplimiento a la obligación que se le reprocha, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

De lo anterior, se advierte que si bien cierto este Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal puede abstenerse de imponer una sanción administrativa a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que incumplan con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial; **verídico también resulta, que ello acontece únicamente en el caso de que hayan subsanado o corregido el incumplimiento de manera espontánea, es decir antes del comienzo del procedimiento respectivo.**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

De ahí que el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **no es aplicable en el presente asunto**, ya que de autos se desprende que el imputado rindió su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, en enero de dos mil diecisiete, siendo que este procedimiento dio inicio el siete de noviembre de dos mil dieciséis y le fue notificado al implicado el veinticuatro de enero siguiente; por tanto, resulta palmario que no cumplió con la aludida declaración patrimonial de manera espontánea y en consecuencia, lo que refiere resulta infundado para eximirlo de su responsabilidad administrativa y por ende, de la sanción correspondiente.

Por otra parte, **respecto a las demás pruebas** ofrecidas por el imputado, consistentes en diversas constancias y diplomas académicos, referentes a la preparación profesional del denunciado, la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, su acuse de recepción y la guía de mensajería especializada con número ***** emitida por la empresa "ESTAFETA" si bien tienen valor probatorio de conformidad con el código adjetivo antes mencionado, **lo cierto es que no lo eximen de la responsabilidad administrativa en que incurrió.**

Es así, porque de ellos únicamente se desprende la preparación académica y profesional del imputado, lo cual no justifica los incumplimientos materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que independientemente de dicha preparación, debió de ocuparse por cumplir cabalmente con las obligaciones patrimoniales que ahora se le imputan; además, que con los medios probatorios restantes que ofreció, **se puede corroborar la omisión que existía en la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, a la fecha en que se inició este asunto.**

Finalmente, es de precisar que éste Órgano Auxiliar **no advierte** en autos la existencia de alguna otra circunstancia o supuesto normativo que lo beneficie o que pueda relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ni de la sanción correspondiente.

De ahí, que al **no existir argumentos de defensa ni medios probatorios que justifiquen las conductas infractoras** de ***** , es acreedor a una sanción administrativa, toda vez que se le **considera responsable de incurrir en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación impuesta en el numeral 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber cometidos las faltas administrativas** descritas en líneas precedentes. (...).

En consecuencia, es **INFUNDADO** el agravio de forma planteado, en razón de que la resolución combatida atendió de manera correcta las cuestiones efectivamente planteadas por el servidor implicado al rendir su informe en el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de servidores públicos, incluso el relativo al argumentado excesivo número de nombramientos de cargos en el periodo, considerando que no obstante ellos, debió cumplir con diligencia sus deberes como servidor público porque además

esa circunstancia es una constante en el Poder Judicial de la Federación y no exclusiva del implicado, por lo que debió conocer las obligaciones inherentes a sus cargos y la normatividad aplicable y al no hacerlo procedió sin diligencia, es decir, sin el cuidado debido, tal como se prueba del contenido de la resolución sancionatoria impugnada.

II. Continuamos con el análisis de los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación, por lo que hace a las excluyentes de responsabilidad vinculadas con la comisión de las conductas reprochadas, una vez que hemos precisado los fundamentos y motivos de la resolución combatida en la parte que decidió infundadas dichas excluyentes de responsabilidad, que pretendía hacer valer el infractor al rendir su informe correspondiente.

Ahora bien, el recurrente formuló diversos agravios al respecto (agravio tercero), que se analizarán de manera separada por este Consejo de la Judicatura Federal, y que en lo general resultan **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** e **INSUFICIENTES**.

En efecto, lo anterior es así en virtud de que la resolución combatida se encuentra lo suficientemente fundada y motivada por lo que hace al estudio de los diversos argumentos defensivos formulados por el implicado en su informe correspondiente, con los que pretendía excluir su responsabilidad administrativa por las conductas irregulares de presentación extemporánea y omisión de las distintas declaraciones patrimoniales, una de inicio, dos de conclusión y una de modificación, a que se encontraba obligado.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

1. Por lo que hace a la primera manifestación del recurrente en el sentido de que debe considerarse su obligación de rendir las declaraciones de conclusión y modificación **unitariamente por tener un solo hecho generador**, se estima por este Órgano Administrativo que es **INOOPERANTE**, en razón de que se trata de una manifestación que en principio no precisa la parte de la resolución que pretende combatir.

Adicionalmente porque tampoco le asiste la razón en su afirmación, toda vez que de las conductas reprochadas determinadas en la resolución sancionadora son cuatro, cada una derivada de hechos distintos atribuidos al implicado, que generaron obligaciones diferentes de presentar sus diversas declaraciones patrimoniales, aun cuando todas se vinculen con la transparencia en su patrimonio como servidor público; por lo que no es válido jurídicamente, sostener que se trata unitariamente de un solo “hecho generador” como lo pretende sostener el recurrente.

En efecto, se trata de **cuatro hechos distintos** los acreditados en la resolución sancionatoria, como reprochables al servidor judicial involucrado.

- **El primero** por separación del cargo de **secretario de juzgado interino**, ocurrido el quince de abril de dos mil catorce. Que dio lugar a la obligación de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a esa terminación del nombramiento. Declaración de la que incluso el infractor reconoce que la presentó extemporáneamente el catorce de septiembre de

dos mil quince, conforme al acuse de recibo correspondiente.

- **El segundo** por el inicio del cargo como **secretario de juzgado de base**, ocurrido el dieciséis de junio de dos mil catorce; que dio nacimiento a la obligación de la presentación de la declaración patrimonial de inicio dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de ese cargo. Declaración de la que inclusive el infractor también reconoce que la presentó extemporáneamente el catorce de septiembre de dos mil quince, atento al acuse de recibo correspondiente.
- **El tercero** por su separación del cargo de **actuuario judicial interino**, el quince de abril de dos mil quince. Que dio origen a la obligación de la presentación de la declaración patrimonial de conclusión dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a esa conclusión de nombramiento. Declaración de la que también el infractor reconoce que la presentó extemporáneamente el dieciséis de junio de dos mil quince, acorde con el acuse de recibo respectivo.
- **El cuarto hecho** por la **ocupación** de los cargos de secretario de juzgado y actuuario judicial al **ostentar** en dos mil catorce esos puestos, que generaron en conjunto la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial, ante la posible transformación de su patrimonio con motivo

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

del ejercicio de tales cargos; declaración que correspondía presentar en mayo del ejercicio siguiente (esto es dos mil quince).

Así de tal declaración el infractor reconoce que omitió su formulación en dos mil quince, pretendiendo presentarla con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador antecedente.

En consecuencia, resulta **INOPERANTE** el argumento del recurrente y en todo caso **INSUFICIENTE** para lograr la modificación de la resolución sancionadora que se pretende combatir.

2. En lo concerniente a la diversa manifestación del recurrente en el sentido de que contrario a lo determinado en la resolución combatida, no puede atribuírsele la falta de diligencia, porque la conducta omisiva sólo es consecuencia del entorno en que se encontraba, esto es, del entorno en que vivía, por:

- i) La afectación emocional y
- ii) La inestabilidad laboral.

Derivadas de la remoción descendente y constante de los cargos de:

❖ Secretario a actuario judicial y de éste a oficial administrativo.

- iii) Aunado a la circunstancia generada **por la naturaleza de las actividades constantes** que se realizan y enfrentan como servidores públicos del Poder Judicial de la Federación,

que dice el recurrente, se reconoce en la misma resolución combatida.

Al respecto, este Consejo de la Judicatura Federal estima **INSUFICIENTES** esas manifestaciones del recurrente para desvirtuar la comisión de las conductas imputadas y su responsabilidad administrativa determinadas en la resolución sancionatoria combatida.

Así, procede indicar las consideraciones sostenidas en la resolución impugnada por el Contralor sancionador al señalar **la falta de diligencia del implicado en el cumplimiento de sus deberes como servidor público**, cuando determina sobre sus argumentaciones defensivas en el procedimiento de responsabilidad de origen, que con las mismas y las pruebas aportadas no acreditaba alguna causa excluyente de su responsabilidad administrativa.

La autoridad sancionadora de manera específica consideró que la invocación del infractor de la existencia de incertidumbre personal y laboral por ocupar diversos nombramientos interinos en diferentes cargos judiciales del órgano jurisdiccional, **no podía liberarle del cumplimiento de sus obligaciones**, sino que por el contrario, evidenciaba SU FALTA DE DILIGENCIA en sus deberes como servidor público.

La autoridad también estimó que esa situación era frecuente en los servidores del Poder Judicial de la Federación y no exclusiva del infractor. Que en consecuencia, **le correspondía ocuparse por conocer las obligaciones inherentes a los cargos que ostentó y la normatividad aplicable, para saber sus supuestos o hipótesis, plazos y términos con los que contaba para**

rendir en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales a que estaba obligado.

RESOLUCION COMBATIDA
ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL
IMPLICADO

“(…)

Los medios de convicción antes reseñados, gozan de valor probatorio de conformidad con el código adjetivo señalado en párrafos anteriores; **sin embargo, al igual que lo que argumenta, devienen insuficientes para eximir de responsabilidad administrativa al imputado.**

En primer término, porque el que refiera que sus incumplimientos patrimoniales, se debieron a la incertidumbre personal y laboral que le provocó recibir diversos nombramientos interinos en diferentes cargos judiciales, sólo denota SU FALTA DE DILIGENCIA en el cumplimiento de sus deberes como servidor público, pues lo cierto, es que dicha circunstancia es una constante a la que se enfrentan los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y no únicamente el denunciado, por lo que es evidente que debió ocuparse por conocer las obligaciones inherentes a los cargos que ostentaba, así como la normatividad aplicable, para conocer los supuestos, plazos y términos con los que contó para rendir en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales en comento.

Por otra parte, si bien es cierto todas las demás circunstancias que refiere, pudieran constituir una eximente de responsabilidad administrativa dada su trascendencia y consecuencias en quien lo padece, también lo es que tales extremos deben encontrarse plenamente acreditados en autos a través de los medios con que legalmente contó el involucrado para probar ante ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación su dicho, los cuales permiten vislumbrar las vicisitudes por las que atravesó en la época de los hechos en que estaba obligado a cumplir con las declaraciones patrimoniales materia de este asunto; sin embargo, al no acontecer ello en el caso particular, su única manifestación no es suficiente para tener por acreditado lo que argumenta. (….”.

El hecho de que el infractor en su escrito de recurso niegue simple y llanamente **la existencia de la falta de diligencia que se le atribuye en la resolución** y reitere que su conducta omisiva –no presentación de su declaración de modificación patrimonial- es derivado del entorno en que se encontraba, por la invocada afectación emocional e inestabilidad laboral, que insiste se provocó por su remoción constante y descendente de cargos y por la naturaleza de sus

actividades como servidor público; en nada desvirtúa la determinación precisa de la autoridad de que como servidor público judicial **debió acatar sus obligaciones inherentes de ese carácter de servidor público con responsabilidades administrativas**, por los cargos que ocupó, a fin de saber de las normas aplicables y en qué casos operaba la obligación de presentación de sus declaraciones patrimoniales, los plazos y términos aplicables. Sin que acreditara el cumplimiento de la presentación de esa declaración, pues reconoce que la omitió y sus razones expresadas ante la Contraloría sancionadora, fueron insuficientes para justificar el incumplimiento de la norma.

A mayor abundamiento, es de apuntar que la “ignorancia” de la ley o su “duda” no lo exime en ningún caso del cumplimiento de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil Federal.

También es de precisar que ser “diligente” en el cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales como servidor público se traduce en ser cuidadoso, exacto y activo, conforme al significado de esa palabra que precisa el Diccionario de la Real Academia Española, que en la acepción que nos interesa precisa lo siguiente:

Diligente:

“Del lat. *dilīgens*, -*entis*.

1. adj. Cuidadoso, exacto y activo.

2. adj. Pronto, presto, ligero en el obrar.”

Luego, la falta de diligencia como carencia del cuidado debido, en el caso correspondía a las obligaciones patrimoniales propias de todo servidor público, como el

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

implicado, de dar a conocer su situación patrimonial para evidenciar su transparencia en los ingresos que recibe por el ejercicio de los cargos públicos que ocupa, bajo los diversos principios constitucionales que le rigen.

Falta

“Del lat. vulg. *fallīta*.

1. f. Carencia o privación de algo.”.

Por tanto, el recurrente no acredita con sus manifestaciones, que reiteran lo sostenido al rendir su informe, que hubiere tenido la diligencia o cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, dado que por el contrario, acepta que no presentó su declaración de modificación patrimonial que le correspondía por los cargos que ocupó en dos mil catorce y que debió cumplir o acatar en mayo del año siguiente, sin que lo hiciera; menos demostró que se encontrara en el caso de excepción previsto en la fracción II, del artículo 38 del Acuerdo General multicitado.

Más aún que la Contraloría sancionadora resolvió que las circunstancias invocadas por el implicado -incertidumbre personal y laboral por recibir diversos nombramientos interinos en diferentes cargos judiciales- eran situaciones constantes en los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y no exclusivas del infractor; determinando que le incumbía el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En consecuencia, las argumentaciones del recurrente son **INSUFICIENTES** para modificar el sentido de la resolución sancionadora al no desvirtuarse la comisión de las conductas reprochadas, ni la actualización de alguna excluyente de la responsabilidad administrativa derivada de su carácter de servidor público.

3. Tocante al diverso agravio que pretende hacer valer el recurrente en el sentido de que **no es posible minimizar que paralelamente estaba apoyando económicamente a sus padres y contribuyendo con los seguros de gastos médicos**; este Consejo de la Judicatura Federal estima que se trata de una afirmación **INSUFICIENTE** para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución combatida.

En principio cabe señalar **cuáles fueron los fundamentos y motivos de la resolución combatida**, respecto de lo contestado a los argumentos defensivos del infractor sobre las excluyentes de responsabilidad, y en relación con la circunstancia sostenida por el implicado, de que **era el principal sostén económico de sus progenitores, que uno de ellos tenía un estado de salud crítico, que por ello corría con los gastos médicos mayores de ambos**. Que al ser dado de baja en dos mil quince, tuvo que retirar sus ahorros para dar cabal cumplimiento al pago de sus pólizas médicas y también tuvo que dejar el curso básico de formación y preparación de secretarios del Poder Judicial a fin de evitar sufrir de ansiedad.

Al respecto, la autoridad sancionadora determinó que las circunstancias sostenidas por el implicado como eximentes de responsabilidad administrativa deben encontrarse plenamente constatadas a través de los medios con que legalmente contó, como vicisitudes por las que hubiere atravesado en la época de los hechos; sin que ello ocurriera así, por lo que resultaba insuficiente la sola manifestación del involucrado.

La misma autoridad en la resolución combatida consideró que si bien era cierto que de los medios de defensa ofrecidos por el implicado se apreciaba que **éste era el encargado de los gastos médicos mayores** de sus señores padres y que **su progenitor padecía de una enfermedad cardiaca desde dos mil doce**; **también determinó que tales circunstancias eran insuficientes para exonerar de responsabilidad administrativa al infractor**, pues con independencia de que se tratara de un acto admirable, el apoyar económicamente a sus padres y cuidar por su salud, **tales situaciones no autorizaban descuidar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter patrimonial, porque se trata de un trascendente mecanismo de fiscalización para que la autoridad supervisara la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos y salvaguardara los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.**

En la resolución impugnada adicionalmente se sostiene que no se desprende alguna circunstancia o medio probatorio que permita percibir la afectación que el padecimiento de su padre hubiere tenido en el infractor, en la época de los hechos, ya sea en lo físico o emocional; concluyendo que al no existir medios de convicción que demuestren lo que sostiene, sus argumentos no lo eximen de su responsabilidad administrativa.

Ahora bien, una vez señalados los fundamentos y motivos de la resolución sancionadora, nos pronunciaremos respecto de las argumentaciones sostenidas por el recurrente, que pretende hacer valer como agravios.

Este Consejo considera **INSUFICIENTE** para desvirtuar los fundamentos y motivos de la resolución combatida, la sola afirmación del recurrente en el sentido de que se está minimizando el apoyo económico que daba a sus padres y el seguro de gastos médicos de que gozaban.

Toda vez que la autoridad sancionadora al emitir su decisión tomó en consideración esa situación al estimar que se trataba de un acto admirable el apoyo y cuidado a sus padres, por ser su principal sostén económico, siendo que uno de ellos estaba enfermo de manera crítica y que afortunadamente contaba con el seguro de gastos médicos para ambos.

Sin embargo, la autoridad estimó que esas circunstancias eran insuficientes para exonerarlo de su responsabilidad administrativa porque a pesar de su situación particular con sus progenitores, el cumplimiento de obligaciones en la materia debía acatarse. Que no obstante ello, descuidó sus deberes como servidor público respecto de dar a conocer las modificaciones de su situación patrimonial, cuando era relevante para supervisar su evolución patrimonial mediante la fiscalización correspondiente, a la luz de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública, que rigen su ejercicio como servidor público.

Además, que la autoridad sancionadora consideró la situación particular del infractor, pero estimó que no evidenció que el padecimiento de su padre, hubiere tenido en él alguna afectación en la época de los hechos, sea en lo físico o emocional, de tal magnitud que llevara a eximirlo de su obligación de presentar su declaración de modificación.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Aspecto que tampoco desvirtúa el recurrente, pues se limitó a sostener genéricamente que se minimizó el apoyo dado a sus padres.

En secuela, las argumentaciones del recurrente son **INSUFICIENTES** para modificar el sentido del fallo sancionador tocante a la comisión de las conductas reprochadas y de alguna actualización de excluyentes de responsabilidad administrativa.

4. Por lo que hace al agravio expresado por el recurrente en el sentido de que **era demasiado excesiva la exigencia de la autoridad sancionadora** de que *-en los periodos con los que contó para cumplir con las declaraciones patrimoniales, debió solicitar licencias médicas-* porque a su juicio, contaba con nombramientos intermitentes, percibiendo un estado emocional y delicado, además de inestabilidad personal y laboral; y **que si hubiere pedido esas licencias o permisos habría empeorado su situación ante el riesgo de que no se le renovara su nombramiento o causara baja**, afectando el apoyo económico que brindaba y el seguro de gastos médicos de que gozaba; este Consejo de la Judicatura Federal estima que es **INSUFICIENTE**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, se precisarán **los fundamentos y motivos de la resolución combatida**, para tener claro el contexto bajo el cual la autoridad sancionadora señaló que existía la falta de advertencia del goce de licencias médicas o de otra índole, en razón de que eso se dijo en relación con la necesidad de comprobar la magnitud de los problemas de salud que el implicado sostuvo tenía y que argumentó le eximían de su responsabilidad administrativa.

Así, del contenido de la resolución sancionatoria impugnada, se desprende en la parte que nos interesa, que la Contraloría estableció que las eximentes de responsabilidad administrativa debían encontrarse plenamente acreditadas en autos, en lo concerniente a las vicisitudes por las que hubiera atravesado el implicado en la época de los hechos (en los periodos en que debió presentar sus declaraciones patrimoniales). Que sin embargo, en la especie no se demostró eximente alguna, ni la afectación en su salud en el periodo de los hechos, que le impidiera cumplir con sus obligaciones administrativas, por lo que decidió que las manifestaciones del infractor formuladas en su informe, eran insuficientes.

Por tanto, la Contraloría decidió por una parte que el implicado no probó que sus **problemas gastrointestinales y de ansiedad** invocados, hubieran ocurrido en el periodo de los hechos, pues son de fechas posteriores. Y, por otra parte, consideró que incluso tampoco demostró que en la época de los hechos se le otorgara alguna clase de licencia médica o de otra naturaleza, que contribuyeran a percibir la dimensión de los problemas de salud por los que atravesaba en ese periodo; concluyendo que, por tanto, sus argumentos no lo eximían de la responsabilidad administrativa en que incidió, ni de la sanción impuesta; tal como se constata de la resolución controvertida:

RESOLUCIÓN COMBATIDA

“(…)

Por otra parte, si bien es cierto todas las demás circunstancias que refiere, pudieran constituir una eximente de responsabilidad administrativa dada su trascendencia y consecuencias en quien lo padece, también lo es que tales extremos deben encontrarse plenamente acreditados en autos a través de los medios con que legalmente contó el involucrado para probar ante ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación su dicho, los cuales permiten vislumbrar las vicisitudes por las que atravesó **en la época de los hechos** en

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

que estaba obligado a cumplir con las declaraciones patrimoniales materia de este asunto; sin embargo, al no acontecer ello en el caso particular, su única manifestación no es suficiente para tener por acreditado lo que argumenta.

Ello, porque de los medios de convicción ya relatados no se desprende que dentro de los periodos con los que contó el denunciado para cumplir con las declaraciones patrimoniales en comento, haya sufrido alguna de las circunstancias que aduce, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, dichos plazos legalmente establecidos, transcurrieron del dieciséis de abril al dieciséis de junio de dos mil catorce, del diecisiete de junio al quince de agosto del mismo año y del dieciséis de abril al quince de junio de dos mil quince; en contra parte, los medios de prueba que ofrece, reflejan que sus problemas **gastrointestinales**, así como los referentes a la **ansiedad**, fueron detectados y tratados tanto por un gastroenterólogo especialista como por una psicóloga, a partir de los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis y hasta el marzo de dos mil diecisiete, es decir, entre uno y dos años posteriores a que surgieron los deberes patrimoniales que aquí se le imputan.

Tan es así, que de su expediente personal número ***** el cual se tiene a la vista en el sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, tampoco se puede advertir que durante dichas temporalidades haya gozado de ALGÚN TIPO DE LICENCIA ya sea médica, o de otra índole, las cuales pudieran ayudar a vislumbrar la magnitud de los problemas de salud por los que atravesó el implicado en la época de los hechos; de ahí, que resulte palmario que lo que arguye en ese sentido, no lo exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ni de la sanción correspondiente.

De lo anterior, este Consejo advierte que el agravio expuesto por el recurrente es escaso para desvirtuar los motivos y fundamentos de la resolución combatida, que fue clara al determinar que el involucrado no demostró la actualización de alguna eximente de responsabilidad por lo que hace a las vicisitudes que dice vivió en relación con su estado de salud y que sostiene le impidieron cumplir con la presentación de sus declaraciones patrimoniales.

Toda vez que ese sentido del fallo se apoya en que por lo que hace a sus padecimientos gastrointestinales y ansiedad, con sus probanzas sólo evidenciaba que se trataba de padecimientos atendidos en abril y mayo de dos mil dieciséis y hasta marzo de dos mil diecisiete, es decir, entre

uno y dos años posteriores a los hechos imputados. Aspecto que tampoco rebate, ni desvirtúa el recurrente.

Adicionalmente, la autoridad concluye señalando que incluso en la fecha de los hechos imputados no obraba prueba alguna tendente a demostrar que en ese periodo hubiere solicitado alguna licencia médica o de otro tipo, que acreditara alguna vicisitud relacionada con sus padecimientos de salud y su repercusión en el cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales como servidor público.

Aspecto que el recurrente tampoco rebate ni desvirtúa, pues se limita a sostener que es **demasiado grande la exigencia** de que *-en los periodos con los que contó para cumplir con las declaraciones patrimoniales debió solicitar licencias médicas-* porque a su juicio contaba con nombramientos intermitentes, percibiendo un estado emocional y delicado, además de inestabilidad personal y laboral; y **que si hubiere pedido esas licencias o permisos** habría empeorado su situación ante el riesgo de que no se le renovara su nombramiento o causara baja, afectando el apoyo económico que brindaba y el seguro de gastos médicos de que gozaba.

Cuando la resolución en ese punto, lo que determina, es la falta de acreditamiento de algún acontecimiento relacionado con el estado de salud invocado a su favor por el implicado, que repercutiera y de alguna manera justificara el incumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

La autoridad adiciona, concerniente a esa falta de prueba suficiente, que sobre su estado de salud en todo caso habría podido demostrar que para su atención médica le fueron otorgadas licencias médicas o de otra naturaleza, empero que eso no se acreditó, por todo lo cual, en el rubro

de las argumentadas vicisitudes por razones de salud, finalizó estimando que ninguna excluyente de responsabilidad se actualizó.

En ramificación, la argumentación de la enorme exigencia de que el infractor solicitara licencias médicas, resulta por una parte **INOPERANTE**, al no ser el sentido de la resolución combatida y por otra parte **INSUFICIENTE** porque no desvirtúa los fundamentos y motivos de lo efectivamente decidido, que fue no una petición de requerir una licencia, sino la falta de demostración de la actualización de alguna eximente de responsabilidad por situaciones relacionadas con la salud del infractor en la época de los hechos.

OCTAVO. Se aclara que en los siguientes considerandos se procederá al estudio de los agravios relativos a la impugnación de la resolución sancionatoria, en lo concerniente a la **determinación de la imposición de la amonestación pública, como sanción administrativa superior a la mínima** y al arbitrio de la facultad sancionatoria, en sus tres aspectos:

- I. Como **agravio de forma por la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la sanción determinada;**
- II. Como agravio concerniente a **la no imposición de sanción alguna,** sustentada en la supuesta actualización del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y,
- III. Como agravio sobre la **disminución de la sanción de amonestación pública** impuesta, que se pide reducir **a un apercibimiento privado.**

También es de precisar que el recurrente al combatir en concreto la individualización de la sanción de amonestación pública impuesta en sus diversos aspectos, está conteste con lo decidido por lo que hace a la calificación de los elementos individualizadores marcados en los incisos siguientes:

“b) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

c) Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

f) El monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado.”.

En secuela, lo determinado en dichos incisos no será materia del presente recurso, al no controvertirse; en razón de que el recurrente únicamente objetó la individualización con respecto a los elementos contenidos en los **incisos a) y d) concernientes a la gravedad y a las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Así, es de tener presente que, de la individualización de la sanción, el recurrente no controvierte los **incisos b), c), e) ni f)**, tocantes a las circunstancias socioeconómicas del infractor; nivel jerárquico y sus antecedentes; reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, el monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, sino únicamente lo considerado respecto de los **incisos a) y d) tocantes a la gravedad y a las condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de los agravios; primero el de forma, sobre la parte de la resolución que impuso la sanción de amonestación pública como sanción superior a la mínima; después, los concernientes a la

parte que negó la aplicación del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y finalmente, los correspondientes a la disminución de la sanción fijada.

NOVENO. - Estudio del agravio de forma, concerniente a la **insuficiencia de la fundamentación y motivación de la sanción de amonestación pública determinada.**

El recurrente argumentó la insuficiencia de fundamentación y motivación de la sanción de amonestación pública, que señala es una sanción superior a la mínima, expresando textualmente lo siguiente:

1. Que de la proporcionalidad y razonabilidad de la medida advierte **imprecisiones en el estudio de los aspectos que generan la necesidad de imponer una sanción más allá de la mínima.**

Que ese requisito debe ser objetivo y razonado, motivo por el cual sostiene que han de indicarse con toda precisión los elementos tendientes a determinar por qué existe la posibilidad de que la conducta se encuadre en el supuesto de ser sancionada **más allá de la mínima.** Esto es, qué factores permiten que exista una determinada distancia entre los extremos de la sanción mínimos y máximos. Que tienen que guardar estrecha relación con el ánimo de la conducta y no sólo de manera intrínseca por definición de la norma, ni justificados, solamente de elementos abstractos que no centren su proposición en el dolo de la conducta. Porque el derecho sancionatorio persigue inhibir la ejecución de conductas precisadas como prohibidas, para que un infractor no vuelva a cometer una conducta que le ha

sido atribuida bajo un parámetro de suficiencia que permita que la sanción sea justa para alcanzar tales objetivos.

Invoca la tesis aislada de la Primera Sala referente a la proporcionalidad de las penas y en materia de Distrito Federal; y otra de noviembre de dos mil once, sobre las sanciones penales.

Adiciona que la razonabilidad puede ser normativa, descriptiva y explícita; así como, teórica y práctica (en relación con el objeto y medios para alcanzar la acción). Que esa razonabilidad tiene un contenido argumentativo por el que se atiende a todos los factores extra o meta-jurídicos, volviendo al resultado más admisible en tanto que se liga más con la real vivencia humana. (Agravio 1)

Que razonable es aquello que se justifica como un fin válido para lograr un resultado, atendiendo a los diversos factores.

Que el principio de proporcionalidad es la relación adecuada entre cosas diversas y evoca las ideas de orden y armonía entre ellas. Tres conceptos: como adecuación de los medios; la necesidad de la utilización de esos medios; y, la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios y fin. Que el fin no sacrifique principios constitucionales o convencionalmente importantes; correspondiendo su resolución a través del test de proporcionalidad.

Que la idoneidad es referente a una medida (una ley o sentencia) que limitan un derecho o un bien constitucional, que debe ser idóneo para obtener esa

finalidad y necesaria o sea que no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzar un costo menor.

Que existe una metodología para analizar conforme al test de proporcionalidad y sus cuatro etapas.

Que una sanción debe ser precisa al determinar la grada de la sanción, si tal determinación implica ir más allá de la mínima a imponer entre las distancias expuestas por el legislador en una porción que prevé una sanción. Implica un análisis que puede superar la proporcionalidad, razonabilidad, idoneidad y necesidad y de no cumplir estos elementos, será inválida a la luz del derecho. (Agravio 1)

Que se incumple con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, porque algunos de los elementos de individualización se encuentran incorrectamente analizados. (Agravio 5)

Este Consejo de la Judicatura Federal estima **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el recurrente de manera genérica, en virtud de que no señala la parte de la resolución que estima ilegal, sino que formula manifestaciones concernientes a supuestas imprecisiones en el estudio de los aspectos que sobre la necesidad de imponer una sanción más allá de la mínima, pero sin especificar en qué consisten esas “imprecisiones”.

Además, porque argumenta genéricamente que se requería de objetividad y razonabilidad de factores para fijar la distancia entre los mínimos y máximos para atribuir un parámetro de suficiencia que hiciera la sanción justa, invocando diversas tesis sobre la proporcionalidad de las

penas; qué debe entenderse por razonabilidad y razonable; el primero, como concepto vinculado con la real vivencia humana y el segundo, como un fin válido; el alcance del principio de proporcionalidad y la idoneidad. Pero el recurrente no se enfoca a alguna parte específica de la resolución sancionatoria.

En adición porque de forma genérica, también señala que una sanción debe ser precisa al determinar su grada, si se impone una mayor a la mínima.

Empero, sin puntualizar por qué considera que se incumplen tales requisitos y los de proporcionalidad y razonabilidad de lo decidido por la Contraloría sancionadora.

Por otra parte, este Consejo de la Judicatura Federal constata de la resolución combatida, que la imposición de la amonestación pública fijada al recurrente, cumplió con el **requisito de forma de fundamentación y motivación en la imposición de esa sanción administrativa mayor a la mínima, al contener los elementos y factores suficientes ponderados en la individualización de la sanción, que se traducen en su gradación**; que permiten al infractor conocer las razones y fundamentos de la fijación de la amonestación pública como ejercicio del arbitrio sancionador de la autoridad.

Lo anterior se verifica de la resolución combatida en su parte concerniente a la imposición de la amonestación pública, que refleja que se trata de una **sanción superior a la mínima**, en la que se hacen palpables los distintos elementos o factores individualizadores previstos en ley, considerados por la autoridad como componentes ponderados en relación con las circunstancias particulares

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

del caso y del infractor, que participaron en la grada o medición de la sanción administrativa que la autoridad estimó idónea a imponer, que permiten observar los motivos y fundamentos de esa individualización; resolución que es del tenor siguiente:

RESOLUCION IMPUGNADA
FUNDAMENTO Y MOTIVO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN
Y
SU INDIVIDUALIZACIÓN

“(…)

CUARTO. Sanción. Al quedar demostradas las infracciones atribuidas a ***** se procede a individualizar la sanción que le corresponde **conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas** de la siguiente manera:

- a) **Gravedad** de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. Las faltas cometidas por ***** no están legalmente consideradas como graves, en términos de lo dispuesto por los **artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.**

Sin embargo, la reiteración de las conductas en el incumplimiento de sus obligaciones como funcionario judicial, constituye un elemento a considerar; por tanto, las faltas que cometió, tienen un grado mayor de reproche, lo cual implica que la sanción necesariamente debe ser superior a la mínima, a fin de que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otros ordenamientos legales.

b) **Circunstancias socioeconómicas del infractor.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial ni obtuvo beneficio o lucro económico alguno, como consecuencia de sus conductas infractoras.

c) **Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor**, entre ellos la antigüedad en el servicio. Debe considerarse, que en los diversos momentos en que ocurrieron los hechos, el infractor ocupó los cargos de Secretario de Juzgado y Actuario Judicial; además, que de la copia certificada de su expediente personal número ***** que se tiene a la vista en el sistema de consulta “Laserfiche” de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que ingresó a laborar al Poder Judicial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil siete, en el cargo de Oficial Administrativo, con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de ***** , con residencia en la

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

ciudad de ***** En esa tesitura, a la fecha en que se separó del cargo por el que estaba obligado a rendir la declaración de situación patrimonial de conclusión, precisada en el **numeral 1** del considerando TERCERO de la presente resolución, esto es al quince de abril de dos mil catorce, el implicado contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de dos años, cinco meses, de los cuales cuatro meses, había ostentado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Mientras, a la fecha en que concluyó el plazo con el que contaba para rendir su declaración de inicio, respecto del cargo y adscripción precisados en el **numeral 2** del considerando TERCERO del presente fallo, esto es al quince de agosto de dos mil catorce, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de dos años, nueve meses, de los cuales seis meses, había ocupado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

En tanto, por lo que respecta a la fecha en que se separó del cargo por el que se encontraba obligado a rendir declaración de situación patrimonial de conclusión, descrita en el **numeral 3** del considerando TERCERO de este fallo, es decir, al quince de abril de dos mil quince, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de tres años, cinco meses, de los cuales un año, dos meses, había ostentado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Finalmente, por lo que respecta a la fecha en que concluyó el plazo que tenía para rendir su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, descrita en el **numeral 4** del considerando TERCERO de esta resolución, es decir, al primero de junio de dos mil quince, el infractor contaba con una antigüedad aproximada en el multicitado Poder Judicial de la Federación de tres años, siete meses, de los cuales un año, dos meses, había ostentado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, es de indicarse que de la referida consulta realizada al expediente personal del infractor, se advierte que posteriormente a la conclusión del cargo de Actuario Judicial interino, con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil en el Estado de ***** con residencia en ***** reanudó sus labores como Oficial Administrativo en dicho órgano jurisdiccional, y actualmente ostenta el puesto de Secretario de Tribunal, con adscripción en el Pleno en Materia Administrativa, con residencia en ***** por el cual se encuentra obligado a rendir declaraciones de situación patrimonial.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que al hoy infractor se le reprochó y acreditó la extemporaneidad en la presentación de tres declaraciones patrimoniales, así como la omisión en la rendición de otra de ellas, por lo que con su proceder impidió la fiscalización de su patrimonio en el término legalmente establecido para ello.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Del informe que remitió por correo electrónico la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se infiere que no existe antecedente alguno de que ***** hubiera sido sancionado previamente con motivo de alguna falta administrativa.

f) El monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la actuación infractora que se pretende sancionar. En

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

la especie, no existe prueba de que ***** hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado algún daño o perjuicio económico al Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de las infracciones en que incurrió.

En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde debe atender a que el infractor en el presente asunto incumplió en cuatro ocasiones con la obligación de presentar en tiempo sus declaraciones de situación patrimonial; por lo tanto, si bien consideradas en forma individual no constituyen una falta grave, al tratarse de conductas infractoras realizadas de manera reiterada, es evidente que no pueden ser sancionadas como si se trataran de una sola falta administrativa.

Es así, porque las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que revisten un alto valor de ética pública, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado.

De ahí, que deba atenderse al equilibrio en torno a las conductas desplegadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar las conductas llevadas a cabo por el infractor, en relación a la afectación a los bienes jurídicos referidos.

Ello, pues la rendición de las declaraciones en materia de situación patrimonial, es un mecanismo de fiscalización que permite a la autoridad competente una supervisión de la evolución de la situación patrimonial para investigar o auditar en esta materia y que en caso de que se presuma el incremento ilícito o inexplicable en el patrimonio de un servidor público, se inicie el procedimiento administrativo respectivo, como las demás instancias correspondientes.

Al respecto, es aplicable en identidad de razón y sentido la tesis 2ª. CLXXIX/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7, fracción II, del Acuerdo General aplicable en lo sustantivo, **esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación**, estima que se debe imponer a ***** la sanción de amonestación pública, la cual se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 173, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente.
(...)"

De la transcripción de la resolución impugnada se desprende que cumple con el requisito formal de **fundamentación y motivación tocante a la fijación y grada de la sanción impuesta**, al citar los diversos preceptos legales que se estimaron a juicio de la autoridad emisora, justificaban esa decisión como arbitrio sancionador en la imposición de la sanción de amonestación pública, y las razones tomadas en cuenta para ello, en lo general y en lo particular tocante a cada uno de los elementos y factores ponderados, previstos en la ley aplicable, que llevaron a la autoridad a medir qué sanción era la procedente e idónea, conforme a las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior lleva a considerar que el Contralor sancionador cumplió con el requisito de forma de fundar y motivar la imposición de la amonestación pública como sanción superior a la mínima, contrario a lo sostenido por el recurrente.

En efecto, en lo tocante al requisito de forma de la fundamentación en la resolución sancionadora, esta se apoyó en los artículos 135, fracción II y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 7 fracción II, 8 y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente; concernientes a:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

- **La especificación de las sanciones aplicables** en materia de responsabilidades administrativas, entre ellas, la amonestación pública fijada, como sanción superior a la mínima;
- La precisión de **qué faltas se consideran como graves** acordes con la ley, que en la especie se estimó no eran legalmente graves;
- Los **elementos** individualizadores, propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público a considerar en la imposición de las sanciones, consistentes en:
 - ✓ **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
 - ✓ **Las circunstancias socioeconómicas** del servidor público, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
 - ✓ **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
 - ✓ **La reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones; y,
 - ✓ **El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Así como, la forma de ejecución de las sanciones, entre ellas, la correspondiente a la amonestación pública fijada.

Esos numerales que sirvieron de fundamento en la fijación y gradación de la amonestación pública, se citan para mayor precisión de su contenido:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.- Destitución del puesto;
- IV.- Sanción económica, e
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“**ARTICULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- **Las circunstancias socioeconómicas** del servidor público;
- III.- **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor**, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV.- **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
- V.- **La reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.- **El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2014

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

“**Artículo 7.** Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

“**Artículo 8.** Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I. **Gravedad** de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Acuerdo o las que se dicten con base en él;
- II. **Circunstancias socioeconómicas** del servidor público;
- III. **Nivel jerárquico y antecedentes** del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. **Condiciones exteriores y medios de ejecución;**
- V. **Reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. **Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado**, derivado de la conducta que se sanciona.

Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades, deberá tomarse en cuenta la gravedad que revela el hecho de que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o durante su tramitación, o bien, no se hubiera subsanado la omisión en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza.”

“**Artículo 12.** Para los efectos de este Acuerdo, se considerará en todo caso como **falta grave**, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades; así como la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica.”

SECCIÓN QUINTA EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

“**Artículo 173.** Para la ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, se observarán las siguientes reglas:

I. **Apercibimiento privado y amonestación privada:** se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría cuando el servidor público sancionado esté adscrito a órgano jurisdiccional o área administrativa cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada, y por correo certificado o servicio de mensajería si está adscrito en el resto de la República;

II. **Apercibimiento público y amonestación pública:** tratándose de magistrados de Circuito, jueces de Distrito y titulares de áreas administrativas se citará al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, citará al servidor público con el apoyo de un juez de Distrito comisionado para tal fin, o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito, para que el servidor público designado haga efectiva la sanción ante la presencia del personal del área, se levantará acta circunstanciada de la diligencia que firmarán todos los que hayan intervenido en ella;

III. **Sanción económica:** la Secretaría o la Contraloría deberán comunicarla a quien deba realizar las retenciones correspondientes; y

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

IV. Suspensión, destitución e inhabilitación: tratándose de magistrados de Circuito, jueces de Distrito y titulares de áreas administrativas se citará al servidor público sancionado en el edificio sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría o, en su caso, con el apoyo de un juez de Distrito o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado.

Cuando el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, los recursos se hayan tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea las citaciones y notificaciones se harán a través del mismo.”

En lo concerniente al requisito formal de motivación en la fijación y gradación de la amonestación, en la resolución combatida se atendió en cada uno de los elementos como factores ponderados por la autoridad, previstos en la ley aplicable conforme a la normativa antes especificada, que llevaron a medir la sanción que procedía imponer, que se estimó por la autoridad era la idónea o adecuada, considerando lo siguiente:

- ✓ **A)** Tocante a la **gravedad** de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. La autoridad sancionadora consideró que no era una conducta identificada como legalmente grave, pero que las faltas cometidas tenían un grado mayor de reproche superior a las que correspondería una sanción mínima para en lo sucesivo evitar incurrir en prácticas que infringieran las leyes.
- ✓ **B)** Por lo que hace a las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público. La autoridad sancionadora razonó que, al no existir daño patrimonial, ni beneficio o lucro económico alguno como consecuencia de las faltas cometidas, no era necesario precisar las circunstancias aludidas.

- ✓ **C)** Tocante al **nivel jerárquico y los antecedentes del infractor**, entre ellos, la antigüedad en el servicio. La autoridad sancionadora estimó los cargos ocupados por el implicado como secretario de juzgado y actuario; así como, su ingreso al Poder Judicial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil siete, bajo el cargo de oficial administrativo; precisando la antigüedad con que contaba al momento de cometer cada una de las cuatro faltas reprochadas.
- ✓ **D)** En lo concerniente a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**. La autoridad sancionadora precisó cuáles eran las cuatro faltas acreditadas por la extemporaneidad y omisión en la presentación de la declaración patrimonial; y, estimó que con ese proceder reprochable se impidió la fiscalización de su patrimonio en los términos legalmente establecidos para ello.
- ✓ **E)** En lo referente a la **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones. La autoridad sancionadora razonó que no se encontró que hubiere sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa,
- ✓ **F)** En lo pertinente **al monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones. La autoridad sancionadora consideró que no se acreditó la existencia de algún beneficio, lucro, daño o perjuicio por la comisión de las faltas cometidas.

Finalmente, en la resolución sancionadora se abundó en la motivación de la fijación y grada de la sanción, decidiendo lo siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

- Que al tratarse de cuatro incumplimientos a la obligación de presentar la declaración patrimonial, si bien no se estaba ante una falta grave, sí se acreditaba que correspondía a **conductas reiteradas** que no podían ser sancionadas como una sola falta administrativa.
- Que las leyes de responsabilidad administrativa tienen por objeto **salvaguardar los principios** en el desempeño de las funciones.
- Que debía atenderse a que la sanción fuera **ejemplar y suficiente para sancionar las conductas realizadas, y al equilibrio entre las conductas realizadas y la sanción** a imponer; porque la rendición de las declaraciones patrimoniales era un mecanismo de fiscalización, que permitía a la autoridad la supervisión de la evolución de la situación patrimonial para investigar o auditar respecto del incremento ilícito o inexplicable en el patrimonio del servidor público y en su caso, iniciar los procedimientos administrativos y las demás instancias que procedieran.
- Que por los motivos y fundamentos expuestos en la resolución sancionatoria tocante a la fijación y gradación de la amonestación pública y considerando la **conveniencia de suprimir prácticas** que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos, se determinó imponer la sanción de amonestación pública.

En secuela, del contenido de la resolución impugnada, este Consejo de la Judicatura Federal determina que la

resolución sancionatoria cumple suficientemente con el **requisito de forma de fundamentación y motivación de la fijación y gradación de la sanción superior a la mínima**, consistente en la amonestación pública, al contener los fundamentos y razones que, a juicio de la autoridad, fueron los idóneos para ponderar la sanción que procedía imponer en el caso.

2. Por otra parte, el recurrente argumentó sobre la insuficiencia de fundamentación y motivación de la sanción de amonestación pública, superior a la mínima, lo siguiente:

Que a su juicio la resolución sancionatoria en el inciso d) de la individualización es ilegal al no señalar con precisión en **qué consistió el impedimento para la realización de la fiscalización de su patrimonio**, por no indicar las fechas en que el Consejo iniciaría y concluiría dicha verificación, que exigía tener a disposición las declaraciones; ni especificar bajo qué medios habría de llevarse a cabo dicho procedimiento para tener la certeza de que efectivamente se constituyó un impedimento; u otro elemento vinculado con esa revisión. Que en consecuencia, se falta a los principios de congruencia, exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, en lo tocante al arbitrio para la individualización de la sanción. (Agravios 4 y 5)

Este Consejo de la Judicatura Federal estima que la **suficiente fundamentación y motivación de la imposición de la sanción debe analizarse en su conjunto**, considerando lo estimado por la autoridad para tal efecto, esto es, ponderando todo lo resuelto respecto a los

elementos individualizadores que apreció la autoridad sancionadora.

Si bien es cierto que la autoridad resolutora al mencionar como elemento individualizador **las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, sostuvo que con motivo de la comisión de las cuatro conductas, se impidió la fiscalización de su patrimonio en los términos legalmente establecidos para ello.

También lo es, que la autoridad en la parte conclusiva de la resolución sancionatoria, volvió a referir el **impedimento de la “fiscalización” como una circunstancia a ponderar en la fijación y grada de la sanción a imponer**, al razonar que **para eliminar prácticas que quebrantaran el deber que se impone a los servidores públicos, de revelar su patrimonio dentro de los plazos establecidos**, se buscaba sancionar de manera ejemplar y suficiente; así como, de manera ecuaníme con las faltas cometidas; decidiendo por ello imponer la amonestación pública.

Tal decisión además se sustentó por la autoridad sancionadora, en que la obligación administrativa de cumplimiento de la presentación oportuna de declaraciones patrimoniales constituye un medio de “fiscalización” que hace posible que la autoridad constate la evolución patrimonial de los servidores públicos, que en su caso puede llevar a la investigación o auditoría por acrecentamiento ilícito o inexplicable en el patrimonio del servidor público, y en consecuencia, al inicio de los procedimientos administrativos e instancias que procedan.

Así, esas consideraciones se estiman suficientes para cumplir con el requisito de **forma de motivación** de la sanción impuesta.

Sin que fuera necesario que la autoridad tuviera que precisar en qué consistió el impedimento para la realización de la fiscalización de su patrimonio, ni las fechas en que el Consejo las iniciaba y concluía o cualquier otro elemento relacionado con la fiscalización; dado que al analizar el elemento de las condiciones exteriores y los medios de ejecución, lo que la autoridad sancionadora dejó en claro era que las faltas cometidas -tres por la presentación extemporánea y una por omisión en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial del implicado- se traducían en **que con ello la autoridad revisora de la situación patrimonial de servidores judiciales competente, no estuvo en posibilidad de fiscalizar esa situación al no contar con esas declaraciones en los plazos de ley establecidos para cada hipótesis**, que se especificaron en la resolución sancionatoria, que fueron los de sesenta días naturales para la presentación de las declaraciones de inicio y conclusión, que transcurrieron como sigue:

- En el primer caso, del dieciséis de abril a dieciséis de junio de dos mil catorce; presentando la declaración hasta el catorce de septiembre de dos mil quince, cuando había transcurrido un año tres meses.
- En el segundo caso, transcurrieron del diecisiete de junio al quince de agosto de dos mil catorce; presentando la declaración hasta el catorce de septiembre de dos mil quince, cuando había transcurrido un año un mes.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

- En el tercer caso, transcurrieron del dieciséis de abril al quince de junio de dos mil quince; presentando la declaración un día después, el dieciséis de junio de dos mil quince.

- En el cuarto caso, correspondía presentar la declaración de modificación en **mayo de dos mil quince**, siguiente al ejercicio en que ocupó los cargos, y hasta el uno de junio de dos mil quince, por ser inhábil el treinta y uno de mayo indicado. Sin embargo, no se presentó tal declaración, pues fue hasta **enero de dos mil diecisiete**, cuando subsanó esa irregularidad, cuando había transcurrido aproximadamente un año ocho meses; fecha en que ya había iniciado el procedimiento de responsabilidades, respectivo a ese incumplimiento de formulación de sus declaraciones patrimoniales de dos mil catorce, como servidor público federal del Poder Judicial de la Federación.

Tales especificaciones se contienen en la resolución combatida al describirse en qué consistieron las cuatro conductas infractoras acreditadas.

Además de que la autoridad sancionadora, al analizar el elemento de individualización de la amonestación pública, concerniente a **las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, ponderó el factor consistente en la naturaleza de las faltas que, al corresponder a la presentación extemporánea y omisiva de las declaraciones patrimoniales, que al no presentarse sesenta días naturales después del inicio y conclusión y omitir la que debió presentarse en mayo del ejercicio siguiente, tuvo como consecuencia lógica que no fuera posible alguna fiscalización de su patrimonio en ese periodo.

Sin que fuera necesario en consecuencia, que la autoridad detallara cuándo sería la fiscalización.

Mayormente, si no se presentaron oportunamente las declaraciones patrimoniales, entonces su revisión era un hecho futuro incierto, que precisamente no se pudo efectuar ante la falta de material sobre el cual generar el examen de lo declarado, para el caso de que se asentaran datos que requirieran ser verificados relacionados con la evolución patrimonial del servidor judicial.

- En efecto, en el cuerpo de la resolución sancionatoria, la autoridad **es clara al especificar** que los sesenta días naturales para la formulación de la **declaración de conclusión** ocurrió **del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil catorce**, siendo día inhábil este último, pasó al dieciséis siguiente.

Empero, la declaración la realizó hasta el **catorce de septiembre de dos mil quince**, esto fue, un año tres meses después del plazo que le correspondía, por el cargo de secretario de juzgado interino, del que se separó el quince de abril de dos mil catorce, por fin de nombramiento, y que ejerció del primero de diciembre de dos mil trece, a esta última fecha, es decir, por un periodo de cinco meses; para después pasar a ejercer el cargo de oficial administrativo por dos meses hasta el quince de junio de dos mil catorce, del que se separó por renuncia.

- También del cuerpo de la resolución sancionatoria se desprende que la autoridad **es diáfana al especificar** que los sesenta días naturales para la formulación de la diversa

declaración de inicio, transcurrieron del diecisiete de junio al quince de agosto de dos mil catorce.

No obstante, la declaración la realizó hasta el catorce de septiembre de dos mil quince, esto fue, un año un mes después del plazo que le correspondía, por el cargo de secretario de juzgado de base del que inició posesión a partir del dieciséis de junio de dos mil catorce, por tiempo indefinido, y que ejerció cuatro meses hasta el veintiocho de octubre de dos mil catorce cuando renunció; y al día siguiente iniciar funciones como actuario judicial por un mes hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce, que concluyó por fin de nombramiento; enseguida iniciar el mismo cargo el primero de diciembre de dos mil catorce al quince de febrero de dos mil quince, por casi tres meses por renuncia; y continuar con el cargo de secretario de juzgado a partir del dieciséis de ese mes y año al veintidós siguiente por fin de nombramiento; para proseguir el veintitrés siguiente hasta el once de marzo del mismo año con el cargo de actuario judicial, que dejó por fin de nombramiento; y retomar el mismo cargo de actuario el doce siguiente hasta el quince de abril de dos mil quince, que concluyó también por fin de nombramiento; para pasar al de oficial administrativo el dieciséis siguiente al quince de mayo de la misma anualidad, que dejó por fin de nombramiento.

- Igualmente, del cuerpo de la resolución sancionatoria se desprende que la autoridad **es transparente al explicar** que los sesenta días naturales para la formulación de la diversa **declaración de conclusión, transcurrieron del dieciséis de abril al catorce de junio de dos mil quince, y que siendo domingo, el plazo concluyó hasta el quince siguiente.**

Sin embargo, la declaración la realizó hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, esto fue, **un día después al que le correspondía**, por el cargo de actuario judicial interino, del **que se separó el quince de abril de dos mil quince, por fin de nombramiento**, y que ejerció un mes y previamente con otro nombramiento del veintitrés de febrero al once de marzo de dos mil quince por dieciséis días.

- Finalmente, del cuerpo de la **resolución sancionatoria** se aprecia que la autoridad es clara al considerar que la **diversa declaración de modificación no se presentó**, aun cuando le correspondía formularla en mayo de dos mil quince, y al ser el último día de ese mes domingo, el plazo se corrió al primero de junio posterior.

Lo anterior conforme a lo motivado en esa resolución, en el sentido de apoyarse en lo informado mediante oficio de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por el Subdirector de Registro Patrimonial correspondiente a la revisión que efectuó en la base de datos del Sistema de Administración de Registro Patrimonial (SIARP) y en el expediente patrimonial del denunciado número ***** sin que se encontrara registro de la declaración de situación patrimonial de referencia; por lo cual, se concluyó que el infractor fue omiso en la presentación de la referida declaración de modificación patrimonial.

Al mismo tiempo es de señalarse que el imputado rindió *a posteriori* su declaración de modificación, esto es, en enero de dos mil diecisiete, cuando el procedimiento disciplinario dio inicio el siete de noviembre de dos mil dieciséis y le fue notificado al involucrado el catorce de enero siguiente, sin que hubiere cumplido de manera espontánea,

sino como respuesta al inicio del procedimiento de responsabilidades antecedente.

En corolario, la resolución impugnada se encuentra **lo suficientemente motivada** respecto de la individualización de la sanción y en particular por lo que hace a la consideración de que las conductas reprochadas por la extemporaneidad y falta de presentación de las declaraciones patrimoniales del implicado, llevaron a impedir que la autoridad competente efectuara la fiscalización de las mismas, evitando la revisión de la evolución patrimonial del servidor público.

Es decir, por el incumplimiento del infractor en su obligación de transparentar los recursos percibidos en el ejercicio de sus funciones como actuario y secretario de juzgado en el ejercicio de dos mil catorce; lo cual se determinó en el **inciso d)** de la resolución en la parte correspondiente a la individualización de la sanción, al abordarse el factor correspondiente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de las faltas imputadas, en relación con la parte considerativa que detalló la comisión de las cuatro faltas reprochadas y la conclusión de la sanción que se estimó idónea, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades.

En esa razón no se falta al arbitrio para la individualización, toda vez que la sanción contiene la suficiente fundamentación y motivación para resaltar que las faltas reprochadas por su naturaleza **repercuten en el impedimento de fiscalización de la situación patrimonial del servidor judicial**, respecto de los cargos ejercidos en dos mil catorce, al omitir la presentación de las

declaraciones de inicio, conclusión y modificación patrimonial del implicado, que se efectuaron de manera extemporánea y otra que se omitió.

Por todo lo expuesto, por una parte, resultan **INOPERANTES** los agravios que constituyen manifestaciones genéricas, que no atacan de manera concreta los fundamentos y motivos de la fijación y gradación de la sanción establecida en la resolución.

Por otra parte, es **INFUNDADO** el agravio tocante a que supuestamente la resolución combatida **carece de la suficiente motivación**, en virtud de que de la resolución se desprende que se fijó y graduó la sanción de amonestación pública, superior a la mínima; y, contiene el motivo suficientemente al referir con la comisión de las cuatro conductas reprochadas y probadas, se había **impedido la fiscalización de su patrimonio**, en los términos legalmente establecidos para ello.

DÉCIMO. - Estudio del diverso agravio sobre la impugnación de la resolución combatida en la parte que el Contralor determinó negar la solicitud de **no imposición de sanción alguna**, conforme al artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Este Consejo de la Judicatura Federal estima oportuno citar la parte de la **resolución combatida** que contiene el pronunciamiento de la autoridad sancionatoria concerniente a la negativa de aplicación del beneficio de no imposición de sanción previsto en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para definir si el recurrente ataca y desvirtúa

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

suficientemente los fundamentos y motivos considerados al respecto:

RESOLUCION IMPUGNADA. FUNDAMENTO Y MOTIVO
DE LA INSUFICIENCIA DE LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS
DEL INVOLUCRADO, EXPRESADOS EN SU INFORME,
RESPECTO DE LAS CUATRO CONDUCTAS REPROCHADAS

Ahora bien, al quedar acreditada la existencia de las infracciones administrativas materia del presente asunto, **se procede a analizar los argumentos de defensa del imputado** para dilucidar si existe alguna causa que justifique su actuar y por ende lo releve de la responsabilidad administrativa en que incurrió, o si por el contrario lo que manifiesta únicamente confirma dichas faltas administrativas.

En primer término, el denunciado refiere que **sus incumplimientos patrimoniales** se debieron a que durante los años dos mil catorce y dos mil quince, **se le presentaron diversas situaciones adversas** que repercutieron en su salud física y emocional y consecuentemente en su ámbito laboral, las cuales consistieron sustancialmente en que se **le otorgaron diferentes nombramientos en dicha época**, en su mayoría interinatos, los cuales le generaron una incertidumbre tanto personal como laboral.

Ello, porque es el principal sostén económico de sus progenitores, ya que uno de ellos tiene un estado de salud crítico, pues padece desde hace cinco años una severa cardiopatía, por lo cual está obligado a correr con los gastos médicos mayores de ambos; en consecuencia, al ser dado de baja en dos mil quince, tuvo que retirar sus ahorros para dar cabal cumplimiento al pago de dichas pólizas médicas, lo cual también provocó que dejara de asistir al Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación de ese mismo año y que sufriera de ansiedad.

Posteriormente, refiere que en busca de mejorar su situación, realizó un esfuerzo para viajar al país de España, con el fin de titularse como Master en derecho constitucional en la Universidad de Sevilla, siendo unos meses después que regresó a México, para ser precisos en agosto de dos mil quince, donde ingresó al Poder Judicial Federal, aunque aduce que aún con una marcada inestabilidad emocional.

Derivado de lo anterior, en abril de dos mil dieciséis, fue hospitalizado por una gastritis severa y hernia hiatal, lo cual fue provocado por la ansiedad que padecía; motivo por el cual desde esa fecha hasta ahora, continúa en tratamiento, tanto con un gastroenterólogo, como con un psicólogo; **por ello, con base en todo lo previamente relatado, el imputado solicita se aplique en su beneficio lo contemplado en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y No se le imponga sanción alguna** por las infracciones administrativas materia de este asunto.

A fin de acreditar su dicho, el involucrado ofreció los siguientes medios de prueba:

✓ Nombramientos a su favor, otorgados entre los años dos mil trece a dos mil quince; así como los avisos de baja y licencias médicas que le fueron brindadas en esa misma época.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

- ✓ Recetas médicas a favor del involucrado, expedidas por el médico ***** perteneciente a la clínica ubicada en la Ciudad Judicial Federal de *****.
- ✓ Recetas médicas expedidas por el doctor ***** del Hospital Español de México, Gastroenterología-Endoscopia Gastrointestinal, del Consejo Mexicano de Gastroenterología.
- ✓ Diversos estudios médicos realizados en el "Hospital Puerta de Hierro" con motivo de sus problemas gastrointestinales.
- ✓ Constancias de veintiséis de abril de dos mil dieciséis y treinta de enero de dos mil diecisiete, ambas expedidas por el doctor ***** del Hospital Español de México, Gastroenterología-Endoscopia Gastrointestinal, del Consejo Mexicano de Gastroenterología.
- ✓ Constancia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, expedida por el galeno ***** del Hospital de Especialidades Puerta de Hierro.
- ✓ Constancia de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, expedida por licenciada ***** , Directora General del Centro Tecpana.
- ✓ Credenciales de seguros de gastos médicos mayores BANORTE, así como las pólizas correspondientes a favor del padre y madre del denunciado.
- ✓ Estudio de Ecocardiograma Doppler color a favor del progenitor del aquí imputado, de fecha veintidós de enero de dos mil doce, expedido por el Hospital de Especialidades Puerta de Hierro.

Los medios de convicción antes reseñados, gozan de valor probatorio de conformidad con el código adjetivo señalado en párrafos anteriores; sin embargo, al igual que lo que argumenta, devienen insuficientes para eximir de responsabilidad administrativa al imputado.

En primer término, porque el que refiera que sus incumplimientos patrimoniales, se debieron a la incertidumbre personal y laboral que le provocó recibir diversos nombramientos interinos en diferentes cargos judiciales, sólo denota su falta de diligencia en el cumplimiento de sus deberes como servidor público, pues lo cierto, es que dicha circunstancia es una constante a la que se enfrentan los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y no únicamente el denunciado, por lo que es evidente que debió ocuparse por conocer las obligaciones inherentes a los cargos que ostentaba, así como la normatividad aplicable, para conocer los supuestos, plazos y términos con los que contó para rendir en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales en comento.

Por otra parte, si bien es cierto **todas las demás circunstancias** que refiere, pudieran constituir una eximente de responsabilidad administrativa dada su trascendencia y consecuencias en quien lo padece, también lo es que **tales extremos deben encontrarse plenamente acreditados** en autos a través de los medios con que legalmente contó el involucrado para probar ante ésta Contraloría del Poder Judicial de la Federación su dicho, los cuales permiten vislumbrar las vicisitudes por las que atravesó en la época de los hechos en que estaba obligado a cumplir con las declaraciones patrimoniales materia de este asunto; sin embargo, al no acontecer ello en el caso particular, su única manifestación no es suficiente para tener por acreditado lo que argumenta.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Ello, porque de los medios de convicción ya relatados no se desprende que dentro de los periodos con los que contó el denunciado para cumplir con las declaraciones patrimoniales en comento, haya sufrido alguna de las circunstancias que aduce, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes, dichos plazos legalmente establecidos, transcurrieron del dieciséis de abril al dieciséis de junio de dos mil catorce, del diecisiete de junio al quince de agosto del mismo año y del dieciséis de abril al quince de junio de dos mil quince; en contra parte, los medios de prueba que ofrece, reflejan que sus problemas gastrointestinales, así como los referentes a la ansiedad, fueron detectados y tratados tanto por un gastroenterólogo especialista como por una psicóloga, a partir de los meses de abril y mayo de dos mil dieciséis y hasta el marzo de dos mil diecisiete, es decir, entre uno y dos años posteriores a que surgieron los deberes patrimoniales que aquí se le imputan.

*Tan es así, que de su expediente personal número ***** el cual se tiene a la vista en el sistema de consulta “Laserfiche” de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, tampoco se puede advertir que durante dichas temporalidades haya gozado de algún tipo de licencia ya sea médica, o de otra índole, las cuales pudieran ayudar a vislumbrar la magnitud de los problemas de salud por lo que atravesó el implicado en la época de los hechos; de ahí, que resulte palmario que lo que arguye en ese sentido, no lo exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió ni de la sanción correspondiente.

En esa tesitura, también se puede advertir de los medios de prueba antes reseñados, que si bien es cierto que el aquí implicado es el encargado de los gastos médicos mayores de sus señores padres, así como que su progenitor padece una enfermedad cardíaca desde el año dos mil doce; verídico también resulta, que ello no es suficiente para relevar de responsabilidad administrativa al denunciado, ya que independientemente del admirable gesto de apoyar económicamente a sus padres y velar por su salud, dichas circunstancias no implican que derivado de ello, pueda descuidar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter patrimonial, ya que éstas son un importante mecanismo de fiscalización que permite a la autoridad competente supervisar la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos, así como salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados de gobierno.

Además, que de autos tampoco se desprende alguna circunstancia o medio probatorio que permita vislumbrar la afectación que dicha enfermedad de su progenitor, tuvo en el denunciado en la época de los hechos, ya fuera en el terreno físico o incluso emocional; por ello, al no existir medios de convicción que permitan acreditar lo que refiere, lo que arguye no lo exime de su responsabilidad administrativa.

***Lo que de igual manera ocurre, con la solicitud del imputado consistente en que se aplique en su beneficio lo estipulado en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues también resulta infundado para eximirlo de su responsabilidad administrativa.

Para llegar a tal afirmación, se debe precisar en primer término lo que estipula el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, esto es:

“ARTÍCULO 17 Bis”.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

(...)

... Se transcribe.

***Del precepto transcrito, se desprende que la autoridad competente podrá abstenerse de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando entre otros supuestos, se advierte que el acto u omisión **reprochado haya sido corregido o subsanado de manera espontánea** por el servidor público implicado, es decir, que haya dado cumplimiento a la obligación que se le reprocha, antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

***De lo anterior, se advierte que si bien cierto este Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal **puede abstenerse de imponer una sanción** administrativa a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que incumplan con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial; verídico también resulta, que **ello acontece ÚNICAMENTE EN EL CASO de que hayan subsanado o corregido el incumplimiento de manera espontánea, es decir antes del comienzo del procedimiento respectivo.**

***De ahí que el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos **no es aplicable en el presente asunto**, ya que de autos se desprende que el imputado **rindió su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, en enero de dos mil diecisiete, siendo que este procedimiento dio inicio el siete de noviembre de dos mil dieciséis y le fue notificado al implicado el veinticuatro de enero siguiente; por tanto, resulta palmario que no cumplió con la aludida declaración patrimonial de manera espontánea** y en consecuencia, **lo que refiere resulta infundado** para eximirlo de su responsabilidad administrativa y por ende, de la sanción correspondiente.

Por otra parte, respecto a las demás pruebas ofrecidas por el imputado, consistentes en diversas constancias y diplomas académicos, referentes a la preparación profesional del denunciado, **la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, su acuse de recepción y la guía de mensajería especializada con número *******, emitida por la empresa "ESTAFETA" si bien tienen valor probatorio de conformidad con el código adjetivo antes mencionado, **lo cierto es que no lo eximen de la responsabilidad administrativa en que incurrió.**

***Es así, porque de ellos únicamente se desprende la preparación académica y profesional del imputado, **lo cual no justifica los incumplimientos** materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que independientemente de dicha preparación, **debió de ocuparse por cumplir cabalmente con las obligaciones patrimoniales** que ahora se le imputan; además, que con los medios probatorios restantes que ofreció, **se puede corroborar la omisión que existía en la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, a la fecha en que se inició este asunto.**

Finalmente, es de precisar que éste Órgano Auxiliar **no advierte en autos la existencia de** alguna otra circunstancia o supuesto normativo **que lo beneficie o que pueda relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió, ni de la sanción correspondiente.**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

****De ahí, que al no existir argumentos de defensa ni medios probatorios que justifiquen las conductas infractoras de ***** es acreedor a una sanción administrativa,** toda vez que se le **considera responsable de incurrir en la causa de responsabilidad administrativa** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación impuesta en el numeral 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al haber cometido las faltas administrativas descritas en líneas precedentes.
(...)”.

De la transcripción anterior de la resolución impugnada se hace evidente lo siguiente:

1. La autoridad sancionadora se pronunció respecto de la solicitud de no imposición de sanción formulada por el infractor en el procedimiento de responsabilidad de origen, a que alude el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las circunstancias adversas que narró y sostuvo que repercutieron en su salud física y emocional.

2. La autoridad sancionadora en la resolución combatida consideró que con los medios de prueba ofrecidos por el implicado, no se demostró alguna eximente de responsabilidad administrativa, ni de la imposición de la sanción a que se hizo acreedor; lo anterior al estimar que el infractor formuló simples manifestaciones sobre situaciones adversas que dijo vivir, que no demostró ocurrieran en la época en que acontecieron los hechos reprochados, esto es, en los periodos con los que contó el infractor para presentar sus declaraciones incumplidas, sino que versan sobre situaciones posteriores. Por lo que la autoridad sancionadora remató que ninguna de las circunstancias invocadas por el infractor justificaba el incumplimiento de

sus obligaciones de carácter patrimonial, siendo que le correspondía ocuparse de conocer sus obligaciones, plazos y términos para presentar las declaraciones señaladas.

3. La autoridad sancionadora en la resolución combatida, de manera específica estimó que la solicitud del implicado de no imposición de sanción conforme al artículo 17 Bis citado, **era infundada**, por lo siguiente:

- La autoridad sancionatoria reconoce que el artículo 17 Bis aludido, permite que una autoridad competente se abstenga de imponer sanciones administrativas, entre otras hipótesis normativas, cuando el acto u omisión reprochados haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público, es decir, antes del comienzo del procedimiento respectivo.
- Sin embargo, la autoridad resolutora también consideró que ese numeral no era aplicable al caso concreto, porque la omisión en la declaración de modificación patrimonial existía a la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa de origen; en virtud de que el infractor había presentado esa declaración en enero de dos mil diecisiete y por su parte el inicio del procedimiento ocurrió con anterioridad, el siete de noviembre de dos mil dieciséis y se notificó al involucrado el veinticuatro de enero siguiente; por lo que se evidenciaba **que no formuló su declaración de manera espontánea**.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

- La autoridad sancionadora también consideró que las demás probanzas correspondientes a su declaración patrimonial del ejercicio de dos mil catorce, su acuse de recibo y la guía de mensajería especializada con número ***** emitida por la empresa Estafeta, no lo eximían de la responsabilidad administrativa en que incurrió, sino que constataban la omisión existente en la presentación de la declaración a la fecha del inicio del procedimiento disciplinario.
- Por todo anterior, la autoridad emisora concluyó que el infractor, hoy recurrente, se hizo acreedor a la sanción administrativa fijada.

Ante esa negativa de aplicación de la excepción de no sanción prevista en el artículo 17 Bis citado, que decretó la Contraloría sancionadora, **correspondía al recurrente desvirtuar los motivos y fundamentos en que sustentó su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin que el impetrante lo hiciera, dado que para ello tenía que demostrar que antes del inicio del procedimiento disciplinario antecedente, presentó su declaración patrimonial de modificación correspondiente al ejercicio de dos mil catorce; a fin de estimar que se estaba ante un cumplimiento espontáneo del servidor y no con motivo de un procedimiento sancionador de la autoridad.

Toda vez que en su **escrito de recurso** el infractor se limitó a formular manifestaciones en diversos sentidos, que

no acreditan la presentación oportuna de esa declaración dentro del mes de mayo de dos mil quince, ni que hubiere ocurrido antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que dio origen a la resolución sancionatoria que nos ocupa.

Por el contrario, el recurrente infractor se limita a reiterar que procede aplicar el beneficio de no imposición de sanción administrativa por razones o condiciones distintas a las que sirvieron a la autoridad para negarle su solicitud.

Es decir, que el recurrente no desvirtúa la imputación de que presentó su declaración de modificación **una vez iniciado el procedimiento disciplinario**, que evidenciaba la falta de espontaneidad requerida para ponderar el beneficio de no imposición de sanción, a que se refiere el artículo 17 Bis citado.

En efecto, el recurrente argumentó cuestiones diversas, algunas que no atacan el motivo de la negativa y otras que no son suficientes para desvirtuar ese motivo y fundamento de la negativa de no imposición de sanción; argumentos a los que nos pronunciaremos de manera particular para mayor entendimiento:

1) El recurrente afirmó que desde su informe solicitó la aplicación del artículo 17 Bis aludido.

Esa manifestación es **INOPERANTE** ya que no ataca el motivo de la negativa consistente en la falta de cumplimiento espontáneo de la obligación omitida.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

En esa razón, resulta evidente que tal afirmación en nada desvirtúa la resolución sancionatoria, puesto que no acredita que la presentación de la declaración fuera anterior al inicio del procedimiento o al emplazamiento de esa instancia, dado que precisamente en la resolución existe el pronunciamiento a esa solicitud, que resultó negativo para el infractor por la falta de cumplimiento espontáneo del servidor; espontaneidad que sólo ocurre antes de que la autoridad sancionadora intervenga.

2) El recurrente en su escrito de recurso afirma que **la omisión fue subsanada de forma espontánea e inmediata** cuando tuvo conocimiento de la instauración del procedimiento.

Esa afirmación del recurrente resulta **INFUNDADA**, toda vez que, si bien pretende desvirtuar el sentido de la negativa, no se acredita su dicho, por lo siguiente:

Reiteramos que la negativa de la autoridad sobre la aplicación del beneficio previsto en el artículo 17 Bis citado, se sustentó esencialmente en la consideración de la autoridad sancionadora en el sentido de que **el infractor había presentado esa declaración en enero de dos mil diecisiete y por su parte el inicio del procedimiento ocurrió con anterioridad, el siete de noviembre de dos mil dieciséis y se notificó al involucrado el veinticuatro de enero siguiente; por lo que se evidenciaba que no formuló su declaración de manera espontánea.**

Sin embargo, el recurrente sostiene que esa omisión fue subsanada de forma espontánea e inmediata, cuando tuvo

conocimiento de la instauración del procedimiento, sin que acreditara su hecho.

En esa razón, no se logra desvirtuar la presentación espontánea de la declaración, como lo sostiene la autoridad sancionadora; especialmente que del análisis al expediente de recurso se desprende lo siguiente:

- i) Que el implicado ocupó en el ejercicio de **dos mil catorce**, entre otros cargos los de actuario y secretario, lo que reconoce el infractor.
- ii) Que debió presentar su declaración de modificación patrimonial en el mes de mayo de **dos mil quince**; sin que lo hiciera el implicado y lo reconoce.
- iii) Que el veintiocho de octubre de **dos mil dieciséis**, el Director General de Responsabilidades, ante el Director de Registro Patrimonial, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación de este Consejo, ordenó abrir el expediente respectivo y proceder a la elaboración del dictamen correspondiente al probable incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial (foja 54 del expediente azul).
- iv) En igual fecha, el mismo Director de Responsabilidades emitió el dictamen señalado, en el sentido de considerar que el implicado probablemente formuló extemporáneamente y fue omiso en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por el ejercicio de dos mil catorce; ordenando turnarlo a la Dirección de Área de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

para los efectos a que hubiere lugar (fojas 55-58 del expediente azul).

- v) Que el **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, el Contralor del Poder Judicial de la Federación ante el Director General de Responsabilidades, instruyó el procedimiento de responsabilidad administrativa contra el implicado en su desempeño como secretario de juzgado interino y de base y de actuario interino adscrito al juzgado indicado; ordenando su notificación personal al interesado (fojas 63-69 del expediente azul), como lo sostuvo la autoridad en la resolución combatida y lo reconoce el infractor en su antecedente primero de su informe.
- vi) Que el **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, se emplazó al involucrado la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa. (Foja 80 del expediente azul)
- vii) Que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el implicado rindió su informe presentado en esa misma fecha vía electrónica, señalando que eran ciertas las rendiciones extemporáneas; así como, la omisión de la declaración de modificación, indicando que esta última la había enviado a través del servicio de correo. (Fojas 87-99 y 100 del expediente azul)
- viii) Mediante escrito fechado el treinta de enero de dos mil diecisiete, el involucrado se dirige al Director de Registro Patrimonial de este Consejo, señalando que remite su declaración patrimonial de modificación en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidades ***** al que anexó la declaración de modificación del implicado correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, la

cual indicaba como fecha de su elaboración el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, (a fojas 101 a 102 y 106 a 114).

- ix) Que el **nueve de febrero de dos mil diecisiete**, la Dirección General de Responsabilidades, emitió el acuse de recibo electrónico mediante el Sistema de Justicia en Línea, tocante al escrito presentado por el infractor, que refiere el expediente de la Contraloría y como documento **“el formato de declaración patrimonial lleno.pdf”**; así como, en la descripción la indicación de que se trataba de **“la declaración de modificación patrimonial de dos mil catorce”** (foja 114 Bis).
- x) Que el tres de febrero de dos mil diecisiete, se emitió oficio por el Director de Registro Patrimonial, de la Dirección General de Responsabilidades, vía Estafeta con código de rastreo ***** mediante el cual se acusó recibo al implicado de su escrito y declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil catorce. (Fojas 114, 115 y 117)

Así, contrario a lo sostenido por el recurrente, el incumplimiento de la declaración de modificación patrimonial de dos mil catorce, no fue subsanada de forma espontánea, dado que ello sólo podría ser antes del inicio y emplazamiento del procedimiento disciplinario.

Empero en el caso, éste se inició el siete de noviembre de dos mil dieciséis y el emplazamiento al implicado ocurrió el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, siendo que fue con posterioridad a estas fechas, el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, cuando se formuló tal declaración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

adjunta a un escrito fechado el treinta siguiente, del cual por una parte se acusó el recibo correspondiente mediante un oficio de tres de febrero y por otra se emitió el acuse electrónico de nueve siguiente; habiendo transcurrido aproximadamente **un año, ocho meses después** de la fecha que le correspondía presentar la declaración, que lo era en mayo de dos mil quince.

Todo lo cual evidencia que el infractor presentó su declaración de modificación omitida, después del emplazamiento al procedimiento de responsabilidades iniciado por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y no de manera espontánea, esto es, previamente al mismo.

En esa razón, es evidente que el recurrente no logra desvirtuar la falta de presentación espontánea de la declaración en que se sustentó la negativa de omisión de imposición de sanción administrativa, a que se refiere el artículo 17 Bis aludido, que dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“ARTICULO 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión FUE CORREGIDO O SUBSANADO de manera ESPONTÁNEA por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.”.

3) El recurrente en su escrito de recurso, sostuvo que en su informe correspondiente al procedimiento disciplinario, argumentó que **omitió presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil catorce, al considerar que no estaba obligado**, además de que en el mismo año, presentaría las declaraciones de inicio y conclusión por lo que **ante la duda que tenía** efectuó una consulta ante el área respectiva del Consejo, indicándole que si formulaba las declaraciones (de conclusión e inicio) no estaría obligado a presentar la declaración de modificación de ese mismo ejercicio.

Esas argumentaciones también son **INOPERANTES**, toda vez que no se enfocan a combatir la falta de presentación espontánea de la declaración de modificación, antes del inicio del procedimiento disciplinario ni antes del emplazamiento; que se consideró por la autoridad resolutora como motivo de la negativa.

En virtud de que el recurrente se enfila a pretender justificar por qué no presentó esa declaración en el plazo previsto y frente a las dudas que tenía hizo una consulta ante el Consejo; lo cual nada apunta a lo decidido, ni desvirtúa el motivo concreto de la negativa de imposición de sanción, de la falta de **espontaneidad** en la presentación de la declaración, antes de que la autoridad decidiera iniciar el procedimiento disciplinario sancionador.

4) El recurrente sostiene que además en su declaración no se encontró **aspecto inusual** sobre su patrimonio.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Al respecto es de indicar que esa manifestación también resulta **INOPERANTE**, en razón de que en nada va encaminada a desvirtuar el motivo único de la negativa de aplicación del artículo 17 Bis citado, que fue exclusivamente por no haber dado cumplimiento espontáneo a la presentación de la declaración de modificación patrimonial; debiendo subsanarla antes de que la autoridad iniciara el procedimiento disciplinario o de que fuera emplazado; más aún que el propio recurrente reconoce que corrigió después del emplazamiento que se le formuló respecto de esa instancia disciplinaria.

5) El recurrente sostiene que se trata de una **cuestión debatible** la obligación de presentar o no la declaración de modificación patrimonial omitida, porque en dos mil quince, habrían de enterar las declaraciones de inicio y conclusión; lo cual llevaba a la actualización de la excepción de presentación de la declaración de modificación conforme a lo previsto en el artículo 38 fracción II del Acuerdo General aludido.

Sobre el particular es de considerar que esa manifestación también resulta **INOPERANTE** en razón de que no controvierte el motivo único de la negativa de aplicación del artículo 17 Bis citado, que fue **solamente por no cumplir con la condición prevista en la ley de que el servidor hubiere subsanado el incumplimiento de manera espontánea**, esto es, que presentara la declaración de modificación patrimonial, antes de que la autoridad interviniera en el procedimiento disciplinario; aspecto diverso de la condición de que se tratara de una cuestión debatible a la que no se refirió la autoridad sancionadora para negar

la no sanción del incumplimiento cometido; más aún que el propio recurrente acepta que cometió la infracción y que pretendió corregir o subsanar, pero después del emplazamiento que se le formuló respecto de esa instancia disciplinaria.

6) Tocante al argumento del recurrente en el sentido de que la omisión no obedeció a una conducta que buscara **desviar la legalidad**.

Esa argumentación es **INOPERANTE** por no combatir el motivo exclusivo de la negativa de aplicación del artículo 17 Bis citado, **que consistió en la falta de cumplimiento espontáneo de la obligación omitida**, por lo que hace a la presentación de la declaración de modificación patrimonial, antes del inicio del procedimiento disciplinario o de su conocimiento por parte del infractor; aspecto diverso de la condición de que no se tratara de una cuestión de desvío de la legalidad.

Principalmente que el recurrente acepta que corrigió después del emplazamiento que se le formuló respecto de esa instancia disciplinaria.

En consecuencia, de lo anterior se desprende que resultaron **INOPERANTES** las manifestaciones del recurrente sobre la aplicación del beneficio de no imposición de sanción administrativa, previsto en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y, otra resultó **INFUNDADA**, conforme a lo antes expuesto.

DÉCIMO PRIMERO. - Estudio del diverso **agravio** concerniente a la procedencia de la disminución de la sanción de amonestación pública impuesta por la autoridad en la resolución combatida.

El recurrente arguye medularmente en su escrito de recurso que la resolución sancionatoria es ilegal porque a su juicio procede disminuir la sanción impuesta, de amonestación pública a un apercibimiento privado, con la aclaración de que al resolverse este recurso de reconsideración debe tomarse en consideración en todo momento, el principio de *non reformatio in peius*, dado que **le fue impuesta una sanción de amonestación pública, que debería ser disminuida de resultar fundados los agravios propuestos.**

Así, este Consejo de la Judicatura Federal procede al estudio de esos agravios encaminados a lograr la modificación de la resolución sancionatoria que disminuya la sanción impuesta.

1. Respecto de los argumentos del recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse, porque las conductas imputadas **constituyen un mismo hecho** y que debe atemperarse la sanción que se impuso porque lo suficiente no resulta ser la amonestación pública, sino el apercibimiento privado, en virtud de que **se trata de diversas irregularidades que no se ejecutaron con dolo; y, que se establecieron a partir de un mismo hecho** (Agravios 1 y 5); este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADOS** tales argumentos por las siguientes consideraciones:

Los argumentos del recurrente parten de una premisa equivocada en el sentido de que la sanción de amonestación pública deriva de un solo hecho y que no actuó con dolo.

Toda vez que las sanciones impuestas derivan de la realización de **cuatro hechos**, no de uno, consistentes en que en tres ocasiones presentó sus declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión de manera extemporánea y en otra la declaración patrimonial de modificación no se formuló, sino hasta que la autoridad inició el procedimiento administrativo de responsabilidad de origen; tal como se desprende del contenido de la resolución sancionatoria combatida y se reitera en el considerando Séptimo, punto II, 1, de esta resolución al que remitimos.

Por lo que hace al **dolo** resulta irrelevante el determinar si no existió dolo en la comisión de las cuatro irregularidades demostradas, porque bastó que se dejaran de presentar las declaraciones, con independencia de que haya tenido o no la intención de cometer o no las infracciones para incurrir en las faltas.

En resultado, ninguna de las dos cuestiones imputadas para la disminución de la sanción pueden ser consideradas, pues por una parte son cuatro hechos o conductas diferentes las cometidas y por otra la autoridad sancionadora no se apoyó en la imposición de la sanción en el dolo del infractor, sino únicamente en el incumplimiento de las obligaciones que tenía de presentar las cuatro declaraciones patrimoniales como parte de su carácter de servidor público, quien debe transparentar a través de esas declaraciones su situación patrimonial.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

En conclusión, son **INFUNDADOS** los argumentos del recurrente.

2. Concerniente a la manifestación del recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse, porque la conducta de omisión de la presentación de declaración patrimonial de modificación, corresponde a una excepción de no presentación y aun así formuló de manera espontánea y de buena fe dicha declaración (Agravio 5); este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADA** tal manifestación por las siguientes consideraciones:

Las manifestaciones del recurrente parten de premisas equivocadas y de hechos que no se acreditan, que por tanto no pueden afectar la gradación de la sanción impuesta por la autoridad.

En efecto, por lo que hace a la comisión de una de las cuatro conductas infractoras, tocante a la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de modificación, tal como queda demostrado en el considerando Sexto de esta resolución, en la especie no se acreditó que el involucrado se ubicara en la hipótesis de excepción de la obligación de presentación de declaración de modificación patrimonial a que se refiere la fracción II del artículo 38 del Acuerdo General mencionado.

Toda vez que, en el caso, tal como se estimó en la resolución sancionatoria, no se desvirtuó por el recurrente, la excepción aludida, que únicamente opera cuando previamente al surgimiento de la obligación de presentar la declaración

patrimonial de modificación, se formula la declaración de inicio o conclusión.

Sin embargo, en la especie las declaraciones resultaron extemporáneas, como lo reconoció el propio infractor al presentarse hasta junio y septiembre de dos mil quince, y la declaración de modificación debió presentarse en mayo de dos mil quince, sin que se formulara en esa anualidad.

Igualmente resulta equívoca la manifestación del recurrente en el sentido de que **presentó esa declaración de modificación de forma espontánea y de buena fe**, dado que como se acredita en esta resolución en sus diversos considerandos, esa espontaneidad en el cumplimiento de la obligación no ocurrió, tal como se determinó en la resolución sancionatoria no desvirtuada.

Toda vez que correspondía al infractor presentar la multicitada declaración de modificación en mayo de dos mil quince, pero la presentó hasta enero de dos mil diecisiete con motivo de la orden de inicio del procedimiento de responsabilidad de origen; por lo cual tampoco puede considerarse que actuó de buena fe en su cumplimiento, pues presentó la declaración casi dos años, nueve meses, después de la fecha que le correspondía.

Sin que sus argumentos puedan constituir elementos para la disminución de la sanción impuesta, al resultar **INFUNDADOS**.

3. En relación con el agravio expresado por el recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de

amonestación pública debe disminuirse porque las conductas **no fueron graves, ni generaron algún daño, ni constituyeron algún beneficio o lucro indebido;** este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADA** tal manifestación por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, como lo señala el propio recurrente, que la autoridad sancionadora al individualizar la sanción estimó que en el caso las conductas demostradas no tenían el carácter de graves, ni generaron algún daño, ni constituyeron algún beneficio o lucro indebido, como se aprecia de los **incisos a) y b)** de la individualización de la sanción.

También lo es, que esos elementos fueron ponderados al imponer la gradación de la sanción y decidir que la sanción idónea era la amonestación pública porque en los **incisos a) y d), así como en la parte final de la resolución sancionatoria**, en la individualización, la autoridad sostuvo con claridad que las cuatro faltas cometidas tenían un grado mayor de reproche superior a las que corresponderían a una sanción mínima por infringir las leyes, en particular en lo referente a las obligaciones de presentación de declaraciones patrimoniales necesarias para la fiscalización del patrimonio de servidores públicos y el seguimiento de la revisión de evolución patrimonial a fin de evitar incrementos ilícitos o inexplicables del patrimonio de tales servidores públicos.

En corolario, tales manifestaciones no pueden constituir elementos para la disminución de la sanción impuesta, al resultar **INFUNDADAS**.

4. Tocante al agravio expresado por el recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse **porque algunos de los elementos de individualización se encontraron incorrectamente analizados, incumpliendo los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad**; este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADA** tal afirmación por las siguientes consideraciones:

Es de considerar que tampoco le asiste la razón al recurrente, en virtud de que no demuestra que algunos de los **elementos de individualización se encontraron incorrectamente analizados.**

En efecto, tal como quedó demostrado en el considerando Noveno de esta resolución, al que remitimos, la autoridad sancionadora al imponer o gradar la sanción combatida, analizó correctamente los elementos individualizadores que le llevaron a determinar que la sanción idónea lo era la amonestación pública y no la mínima.

Lo anterior, porque se estimó en la resolución sancionatoria que las cuatro conductas sin ser graves, ni causar un daño o constituir algún beneficio o lucro indebido, **tenían un grado mayor de reproche superior a una sanción mínima**, al infringir reiteradamente las leyes sobre obligaciones de servidores públicos en la presentación de sus declaraciones patrimoniales establecidas para verificar la evolución patrimonial respecto del incremento ilícito o inexplicable en su patrimonio.

Fundamentalmente que el elemento individualizador consistente en las condiciones exteriores y los medios de

ejecución, referente a que con la comisión de las cuatro conductas infractoras se **impidió la fiscalización del patrimonio del implicado como servidor público, se analizó correctamente**, ponderándolo con los restantes elementos de individualización, tal como se desprende del considerando Noveno de esta resolución, al que remitimos para evitar repeticiones innecesarias, en el cual se constató que la resolución sancionatoria contiene la suficiente motivación y fundamentación de la imposición de la sanción de amonestación pública.

Por consiguiente, resulta **INFUNDADO** el agravio referente a la argumentada disminución de la sanción impuesta.

5. En lo relativo al agravio expresado por el recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse **porque** en relación con lo resuelto por la autoridad, **si el objeto de la imposición era inhibir o evitar que volviera a cometer las conductas en el futuro, entonces** era proporcional y **razonable la imposición del apercibimiento privado**; debido a que con **hacerle saber** que debía abstenerse de incurrir en dichas omisiones y presentaciones extemporáneas, era suficiente para tener **conocimiento** de que su conducta fue irregular y no volver a incurrir en esas causas; lo anterior dado que sostiene que la autoridad sancionadora en la resolución combatida a foja 37, determinó que el objeto que perseguía la imposición de la sanción era que en lo sucesivo se evitara incurrir en prácticas que infringieran las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otros ordenamientos; por lo cual, el recurrente

estima que lo idóneo, proporcional y razonable, es imponer la sanción del apercibimiento privado, pues con ello **bastaría para que conozca** que incurrió en una responsabilidad y en lo sucesivo se inhiba de cometer las conductas que se le atribuyen (Agravios 1 y 5); este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADAS** tales argumentaciones por las siguientes consideraciones:

Este Órgano Administrativo estima que no le asiste la razón al recurrente, dado que la resolución sancionadora si bien refirió en lo concerniente al elemento de la gravedad de la responsabilidad, señalado en su inciso **a)**, que la sanción necesaria debía ser superior a la mínima a fin de que en lo sucesivo se evitara incurrir en prácticas que infringieran las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otros ordenamientos legales.

También lo es, que ese fin se aludió dentro de un contexto que buscaba justificar por la naturaleza de las conductas reiteradas, una sanción superior a la mínima.

En efecto, en la resolución sancionatoria se sostuvo la necesidad de imponer una sanción superior a la mínima por la **reiteración** de las conductas de incumplimiento de sus obligaciones como funcionario judicial, que correspondía a cuatro faltas por no presentar oportunamente las declaraciones patrimoniales de inicio y conclusión y por dejar de presentar la correspondiente a la modificación patrimonial, al tener un grado mayor de reproche.

En ese sentido la resolución combatida concluyó que se había incumplido en cuatro ocasiones con esas obligaciones de presentación en tiempo de sus

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

declaraciones de situación patrimonial y que aun cuando en forma individual no era una falta grave; al ser conductas reiteradas, no podía ser sancionada como si se tratara de una sola falta administrativa.

Sin que el recurrente en su escrito de recurso, desvirtuara la reiteración de las conductas mencionadas, sino por el contrario acepta que presentó extemporáneamente las tres declaraciones y que la de modificación la presentó hasta enero de dos mil diecisiete, cuando correspondía su formulación en mayo de dos mil quince.

En la misma resolución sancionatoria como parte de la gradación o imposición de la sanción de amonestación pública se refiere con nitidez que la sanción tenía que ser ejemplar y suficiente para sancionar las conductas en relación con la afectación a los **bienes jurídicos protegidos**, considerando que la rendición de tales declaraciones tenía como objeto hacer posible el mecanismo de fiscalización para verificar la evolución patrimonial de los servidores públicos sobre su incremento ilícito o inexplicable.

Por lo que la autoridad concluye que por todos los elementos individualizadores señalados y atendiendo a esa conveniencia de suprimir la práctica de infringir el deber de los servidores públicos de manifestar su patrimonio dentro de los plazos previstos en ley, se estimó idóneo imponer la sanción de amonestación pública.

Así, esa determinación evidencia que en la resolución si bien se aludió a la búsqueda de inhibir o evitar que se volvieran a cometer las conductas, la autoridad

sancionadora fue nítida al expresar como motivo esencial de su sentido, que era **imperante imponer una sanción superior a la mínima por la reiteración de conductas** que cometió y que involucraban un bien jurídico consistente en la exigencia de que como servidor público manifestara oportunamente, en los plazos correspondientes, su situación patrimonial.

Todo lo anterior se constata del contenido de la resolución sancionatoria que a continuación se reproduce en su parte conducente:

RESOLUCION IMPUGNADA. FUNDAMENTO Y MOTIVO
DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU INDIVIDUALIZACIÓN

“(…)

CUARTO. Sanción. Al quedar demostradas las infracciones atribuidas a ***** se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos y 8 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas de la siguiente manera:

- a) **Gravedad** de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. Las faltas cometidas por ***** no están legalmente consideradas como graves, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Sin embargo, la reiteración de las conductas en el incumplimiento de sus obligaciones como funcionario judicial, constituye un elemento a considerar; por tanto, las faltas que cometió, tienen UN GRADO MAYOR DE REPROCHE, lo cual implica que la sanción necesariamente debe ser superior a la mínima, a fin de que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otros ordenamientos legales.

b) **Circunstancias socioeconómicas del infractor.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas del servidor público en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial ni obtuvo beneficio o lucro económico alguno, como consecuencia de sus conductas infractoras.

c) **Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor**, entre ellos la antigüedad en el servicio. Debe considerarse, que en los diversos momentos en que

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

ocurrieron los hechos, el infractor ocupó los cargos de Secretario de Juzgado y Actuario Judicial; además, que de la copia certificada de su expediente personal número ***** que se tiene a la vista en el sistema de consulta “Laserfiche” de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que **ingresó a laborar** al Poder Judicial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil siete, en el cargo de Oficial Administrativo, con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de *****, con residencia en la ciudad de *****

En esa tesitura, a la fecha en que se separó del cargo por el que estaba obligado a rendir la declaración de situación patrimonial de conclusión, precisada en el **numeral 1** del considerando TERCERO de la presente resolución, esto es al quince de abril de dos mil catorce, el implicado contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de dos años, cinco meses, **de los cuales cuatro meses**, había ostentado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Mientras, a la fecha en que concluyó el plazo con el que contaba para rendir su declaración de inicio, respecto del cargo y adscripción precisados en el **numeral 2** del considerando TERCERO del presente fallo, esto es al quince de agosto de dos mil catorce, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de dos años, nueve meses, **de los cuales seis meses**, había ocupado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

En tanto, por lo que respecta a la fecha en que se separó del cargo por el que se encontraba obligado a rendir declaración de situación patrimonial de conclusión, descrita en el **numeral 3** del considerando TERCERO de este fallo, es decir, al quince de abril de dos mil quince, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de tres años, cinco meses, **de los cuales un año, dos meses**, había ostentado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Finalmente, por lo que respecta a la fecha en que concluyó el plazo que tenía para rendir su declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil catorce, descrita en el **numeral 4** del considerando TERCERO de esta resolución, es decir, al primero de junio de dos mil quince, el infractor contaba con una antigüedad aproximada en el multicitado Poder Judicial de la Federación de tres años, siete meses, **de los cuales un año, dos meses**, había ostentado cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, es de indicarse que de la referida consulta realizada al expediente personal del infractor, se advierte que posteriormente a la conclusión del cargo de Actuario Judicial interino, con adscripción en el Juzgado ***** de Distrito en Materia Civil en el Estado de *****, con residencia en *****, **reanudó sus labores como Oficial Administrativo** en dicho órgano jurisdiccional, y **actualmente ostenta el puesto de Secretario de Tribunal**, con adscripción en el Pleno en Materia Administrativa, con residencia en Zapopan, Jalisco, por el cual se encuentra obligado a rendir declaraciones de situación patrimonial.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que al hoy infractor se le reprochó y acreditó la extemporaneidad en la presentación de tres declaraciones patrimoniales, así como la omisión en la rendición de otra de ellas, por lo que con su proceder impidió la fiscalización de su patrimonio en el término legalmente establecido para ello.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

e) **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** Del informe que remitió por correo electrónico la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se infiere que **No existe antecedente** alguno de que ***** hubiera sido sancionado previamente con motivo de alguna falta administrativa.

f) **El monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado**, derivado de la actuación infractora que se pretende sancionar. En la especie, **No** existe prueba de que ***** hubiese obtenido algún **beneficio o lucro indebido o hubiera ocasionado algún daño o perjuicio económico al Consejo** de la Judicatura Federal, con motivo de las infracciones en que incurrió.

En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde debe atender a que el infractor en el presente asunto **incumplió en cuatro ocasiones** con la obligación de presentar en tiempo sus declaraciones de situación patrimonial; por lo tanto, si bien consideradas en forma individual no constituyen una falta grave, **al tratarse de conductas infractoras realizadas de manera reiterada, es evidente que no pueden ser sancionadas como si se trataran de una sola falta administrativa.**

Es así, porque **las leyes** de responsabilidades administrativas de los servidores públicos **tienen por objeto salvaguardar los principios** de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que revisten un alto valor de ética pública, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado.

De ahí, que **deba atenderse al equilibrio** en torno a las conductas desplegadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma **no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente**, para sancionar las conductas llevadas a cabo por el infractor, en relación a la afectación a los bienes jurídicos referidos.

Ello, pues **la rendición de las declaraciones** en materia de situación patrimonial, **es un mecanismo de fiscalización** que permite a la autoridad competente una supervisión de la evolución de la situación patrimonial para investigar o auditar en esta materia y que en caso de que se presuma el incremento ilícito o inexplicable en el patrimonio de un servidor público, se inicie el procedimiento administrativo respectivo, como las demás instancias correspondientes.

Al respecto, es aplicable en identidad de razón y sentido la tesis 2ª. CLXXIX/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA".

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la **conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 135, fracción II,

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7, fracción II, del Acuerdo General aplicable en lo sustantivo, **esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación**, estima que se debe imponer ***** la sanción de amonestación pública, la cual se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 173, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente.
(...)"

A mayor abundamiento es de considerar que todas las conductas infractoras previstas en ley, tienen como objeto o fin que se inhiba o evite se vuelvan a cometer en el futuro las infracciones.

Así, **es a través de su gradación que como sanción inferior, intermedia o superior, según el reproche de las conductas, su naturaleza y circunstancias particulares en que se cometió, ello constituirá una sanción ejemplificativa de mayor o menor impacto en los servidores infractores para inhibir su proceder**; como en el caso, que resultaron conductas de mayor reproche por tratarse de cuatro conductas reiteradas no desvirtuadas, por las cuales el servidor judicial dejó en cuatro ocasiones de presentar sus declaraciones patrimoniales a que estaba obligado, conforme a la normativa aplicable que se incumplió.

En adición es de considerar que la sola imposición de una sanción mínima de apercibimiento privado, no es suficiente para que el infractor evite volver a cometer las conductas cometidas, sino que es necesario en razón de la gravedad y circunstancias particulares de la naturaleza de la infracción, que **la autoridad tome en cuenta la necesidad de imponer una sanción superior**, como lo hizo en la

especie, apoyándose en la naturaleza de las infracciones y su reiteración.

En corolario, son **INFUNDADAS** las manifestaciones del recurrente, al resultar procedente la imposición de la amonestación pública que no fue desvirtuada por el recurrente.

6. Respecto a los argumentos del recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse, porque a su juicio a nada conduciría otorgar publicidad a la sanción, ni escalar en la gradación de las sanciones, pues resulta ser **una sanción suficiente** el apercibimiento privado; que la resolución combatida le afecta al imponerle una sanción que **va más allá del mínimo**, por lo que es **proporcional, idóneo y necesario** imponer solamente un apercibimiento de carácter privado; que además las obligaciones incumplidas resultan **ser de carácter privado**, pues se trataba de aspectos administrativos propios; que entonces no existe causa para que la sanción sea de carácter público. Que en consecuencia, **no se necesita publicidad**, para hacer que esas conductas **se inhiban**; como sí lo exigiría, por ejemplo, con motivo de conductas jurisdiccionales, que se realicen como costumbres en un circuito, que sean inválidas (Agravios 1 y 5); este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADAS** las manifestaciones del recurrente por las siguientes consideraciones:

El recurrente se limita a sostener que le afecta que la sanción va más allá del mínimo porque a su juicio era suficiente el apercibimiento privado, sustentado en que a

nada conduciría la publicidad de la sanción, el no subir la sanción, para que la conducta se inhiba.

Sin embargo, como hemos precisado en el punto anterior, el motivo y fundamento de la imposición de la sanción de amonestación pública partió de la naturaleza de las conductas infractoras referentes a la falta de formulación y presentación oportuna de las declaraciones patrimoniales como servidor público, que se reiteraron por cuatro ocasiones, impidiendo así que la autoridad efectuara la verificación de la evolución patrimonial de ese funcionario judicial, lo que agravó la situación.

Si bien no se le impuso la sanción mínima, existen razones para justificar la imposición de una sanción superior, aspecto que el recurrente no logra desvirtuar.

En derivación, el recurrente no acredita que el apercibimiento privado, deba ser la sanción a imponer, toda vez que para ello, en principio tendría que desvirtuar la legalidad de la amonestación pública fijada, sin que lo hiciera, por las consideraciones antes expuestas.

Además de que es insuficiente que sostenga que las **obligaciones incumplidas resulten ser de carácter privado**, por versar en aspectos administrativos propios y que por ello no se necesitaba publicidad para inhibir la conducta.

En virtud de que parte de premisas equivocadas, en razón de que la **obligación de presentar las declaraciones patrimoniales de inicio, conclusión y modificación patrimonial**, constituyen deberes jurídicos públicos, por corresponder a su calidad, no de persona privada, sino de

servidor público judicial, quien debe transparentar su evolución patrimonial a fin de estar en posibilidad de verificar si con motivo de su actividad pública ha incrementado indebidamente su patrimonio de manera ilícita o inexplicable.

Así, tal como se estimó en la resolución sancionatoria, las conductas por su naturaleza, referente a la falta de formulación oportuna y omisión de las declaraciones patrimoniales como servidor público y su reiteración en cuatro ocasiones, constituían faltas que exigían una sanción superior a la mínima, como lo fue la impuesta, de mayor transcendencia e impacto por constituir un mayor reproche.

Al respecto resulta oportuno citar los diversos artículos que sirvieron de fundamento en la gradación de la sanción, que evidencian como sanción mínima el apercibimiento privado y como sanción superior la amonestación pública ubicada en cuarto lugar de las ocho sanciones previstas.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado** o público;
- II. Amonestación** privada o pública;
- III.** Sanción económica;
- IV.** Suspensión;
- V.** Destitución del puesto, y
- VI.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS**

“ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación** privada o pública;
- II.-** Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III.-** Destitución del puesto;
- IV.-** Sanción económica, e

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ENERO DE 2014**

SECCIÓN SEGUNDA

SANCIONES

“Artículo 7. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado** o público;
- II. Amonestación** privada o **pública**;
- III. Suspensión** del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- IV. Sanción económica**;
- V. Destitución** del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

SECCIÓN QUINTA

EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

“Artículo 173. Para la ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, se observarán las siguientes reglas:

I. Apercibimiento privado y amonestación privada: se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría cuando el servidor público sancionado esté adscrito a órgano jurisdiccional o área administrativa cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada, y por correo certificado o servicio de mensajería si está adscrito en el resto de la República;

II. Apercibimiento público y amonestación pública: tratándose de magistrados de Circuito, jueces de Distrito y titulares de áreas administrativas se citará al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, citará al servidor público con el apoyo de un juez de Distrito comisionado para tal fin, o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito, para que el servidor público designado haga efectiva la sanción ante la presencia del personal del área, se levantará acta circunstanciada de la diligencia que firmarán todos los que hayan intervenido en ella;

III. Sanción económica: la Secretaría o la Contraloría deberán comunicarla a quien deba realizar las retenciones correspondientes; y

IV. Suspensión, destitución e inhabilitación: tratándose de magistrados de Circuito, jueces de Distrito y titulares de áreas administrativas se citará al servidor público sancionado en el edificio sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría o, en su caso, con el apoyo de un juez de Distrito o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado.

Cuando el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, los recursos se hayan tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea las citaciones y notificaciones se harán a través del mismo.”

Entonces, conforme a la gradación prevista en la norma, que sirvió de fundamento a la resolución sancionatoria, si bien el apercibimiento privado es una sanción mínima y la amonestación pública es una sanción superior; ese carácter público se estimó de mayor impacto en el infractor, adicionalmente a la naturaleza de la obligación infringida.

Por tanto, la publicidad de la sanción a juicio de la autoridad era la necesaria, idónea y proporcional, al tratarse de conductas reiteradas sobre obligaciones que tenían como fin salvaguardar un actuar que permitiera verificar el incremento patrimonial del servidor público, y por ello al ser sanción mayor, buscaba a través de su imposición superior,

impactar de manera más significativa el proceder del servidor a fin de inhibir su conducta **insistente y reiterada** por las cuatro ocasiones que incumplió la norma, que representó un reproche de mayor gravedad que si hubiere incurrido en la falta por un incumplimiento y no varios.

7. En lo concerniente al agravio expresado por el recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse **porque** sostiene que se inició un procedimiento administrativo sancionador con casos acumulados de diversas fechas, por lo que la determinación de las faltas en un mismo procedimiento conduce, entonces, a considerar que si se hubiese iniciado con oportunidad cada proceso, se le habría sujetado a una instancia sin una acumulación de supuestos y se le habría podido apercibir sin este aderezo, alcanzando el fin y objetivo de estos procedimientos, mediante una sanción necesaria (Agravio 1); este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADA** tal argumentación por las siguientes consideraciones:

Este Órgano Administrativo estima que tampoco le asiste la razón al recurrente para desvirtuar la imposición de la sanción de amonestación pública, toda vez que su argumento parte de una situación hipotética en el sentido de que, si se hubieren iniciado diversos procedimientos separados respecto de cada una de las cuatro conductas imputadas, que entonces se le habría podido sólo apercibir y no habría sido amonestado públicamente, y así se alcanzaría el fin y objetivo de esos procedimientos mediante la sanción necesaria.

Sin embargo, la resolución objeto del recurso es la recaída a un procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, el cual se inició respecto de cuatro conductas infractoras que quedaron plenamente demostradas y que dieron lugar a la imposición de la sanción de amonestación pública, atendiendo a la naturaleza de las mismas referentes al incumplimiento de obligaciones como servidor público en la transparencia de su patrimonio y a la situación innegable de que en cuatro ocasiones dejó de presentar la declaración patrimonial respectiva de inicio y conclusión y en otra la de modificación que se omitió y presentó hasta después del inicio del procedimiento disciplinario.

Luego, al ser el motivo de la gradación superior de la sanción, que en la especie se trataba de un grado mayor de reproche porque cuatro veces infringió las disposiciones que establecía la obligación de naturaleza pública de presentar sus declaraciones patrimoniales, correspondía al recurrente desvirtuar ese motivo y fundamento, que atiende a la naturaleza de la obligaciones incumplidas y a la repetición de los incumplimientos; sin que lo lograra con las diversas manifestaciones antes analizadas.

También **fue correcto que en la resolución recurrida se tomara en consideración el número de ocasiones en que el inconforme incumplió con la obligación de presentar sus declaraciones situación patrimonial**, dentro de los plazos establecidos, pues la *gravedad de la conducta o de la responsabilidad en que se incurra*, sí constituye uno de los elementos que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones administrativas, en

términos de lo dispuesto por los preceptos legales citados en la resolución.

Asimismo, la resolución recurrida **no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley**, ya que la **amonestación pública** impuesta al recurrente, es una sanción prevista en la ley, específicamente en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 7, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, previamente a los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo instruido en contra del servidor público.

8. En lo tocante al argumento del recurrente en el sentido de que la imposición de la sanción de amonestación pública debe disminuirse **porque** sostiene que existe un **precedente judicial** por lo que hace a la disminución de una sanción impuesta en condiciones similares, identificado como recurso de reconsideración *********, en la **denuncia ******* en el cual se redujo a apercibimiento privado, luego de determinar que en diversas ocasiones un servidor público realizó una conducta incorrecta en su labor jurisdiccional; y que en el caso se trata de un caso idéntico (Agravio 1); este Consejo de la Judicatura Federal estima **INFUNDADA** tal manifestación por lo siguiente:

En principio, es de insistir que la procedencia de la imposición de la sanción de amonestación pública se

sustentó en la resolución recurrida, en que se trataba de **cuatro conductas reiteradas**, correspondientes al **incumplimiento en cuatro ocasiones de diversas disposiciones jurídicas**, que prevén a cargo de los servidores públicos, como el infractor, la obligación ineludible de presentar las declaraciones patrimoniales de inicio, conclusión y modificación patrimonial, como parte de su función pública y de rendición de cuentas; cuyo bien jurídico protegido era precisamente la rendición de las declaraciones patrimoniales como parte del mecanismo de fiscalización o supervisión en la evolución de la situación patrimonial para investigar o auditar el incremento ilícito o inexplicable en el patrimonio de los servidores públicos; que aun cuando en lo individual no constituyeran una falta grave, lo cierto era que por tratarse de un actuar reiterado en ese incumplimiento por presentar tres declaraciones de inicio y conclusión de manera extemporánea y una de modificación omitida, **tales conductas tenían un grado mayor de reproche que llevaba a que la sanción fuera superior a la mínima.**

De la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno de este Consejo, invocada por el recurrente y recaída al recurso de reconsideración 27/2017, que obra en copias fotostáticas a fojas 79 a 93 del expedientillo correspondiente al recurso de reconsideración 22/2018; así como, a fojas 235 a 249 del expediente azul relativo al mismo recurso; **se desprende que contiene un sentido que no puede considerarse como criterio jurídico a favor del recurrente en el presente asunto, por corresponder a hipótesis diversas al caso que nos ocupa y por no ser vinculante**, por las siguientes consideraciones:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Si bien la resolución recaída al recurso de reconsideración *****, **determinó modificar** la resolución sancionatoria emitida en el procedimiento disciplinario correspondiente a la denuncia *****, para el efecto de que la sanción impuesta de amonestación privada fuera apercibimiento privado.

También lo es, **que ello se sustentó en la situación de que la conducta era de una gravedad mínima**, que permitía dicha disminución para suprimir la práctica irregular acreditada, al ser entonces proporcional y razonable la misma, lo que hacía que esa sanción permitiera al infractor secretario abstenerse de realizar ese tipo de actos, saber que su proceder fue irregular y no volver a cometerlo.

La gravedad mínima calificada en esa resolución al recurso de reconsideración ***** derivó por la consideración de que el secretario de acuerdos del Tribunal Colegiado bajo una errónea apreciación tomó la decisión de devolver por oficio dos recursos de queja previamente turnados a su Tribunal de adscripción y que por tanto el medio utilizado, oficio, era común en los trámites normales para dirigirse a cualquier autoridad, sin que esa decisión fuera con el ánimo de causar algún daño o perjuicio u obtener algún beneficio aprovechando su condición de secretario, sino por una idea errónea de que así se podía agilizar el trámite respectivo.

En esa razón se evidencia que la resolución invocada como criterio por el recurrente, no le es aplicable por lo siguiente:

Porque la modificación de la sanción en ese asunto, deriva de circunstancias particulares que en el caso que nos

ocupa, no se actualizan, dado que en esa resolución **la única conducta imputada** corresponde al proceder de un secretario de Tribunal al devolver dos recursos a la oficina de correspondencia mediante un oficio, sin acuerdo previo del Presidente del Tribunal, esto es, una situación fáctica de proceder respecto de promociones que recibió y que para agilizar devolvió de inmediato.

Mientras que en el caso que nos ocupa, se trata del **incumplimiento en cuatro ocasiones de las disposiciones que establecen a cargo de los servidores públicos, como el recurrente, las obligaciones jurídicas ineludibles como servidor público de presentar declaraciones de inicio y conclusión de funciones y de modificación de su situación patrimonial en los plazos previstos; incumplimientos que al reiterarse cuatro veces, llevaron a considerar que la gravedad no era mínima, sino que tales conductas tenían un grado mayor de reproche que llevaba a que la sanción fuera superior a la mínima.**

Por tanto, resulta infundado el argumento de que la reducción de la sanción que sostiene el recurrente, se vea robustecida con lo resuelto en ese diverso recurso de reconsideración *****, toda vez que lo decidido en el mismo no es aplicable al caso ni es vinculante.

Lo anterior conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, que invoca el propio recurrente, en virtud de que además de tratarse de una situación de naturaleza diversa la conducta de origen; su reiteración también es distinta, pues en aquel caso fue un hecho reprochable y en la especie fueron cuatro; en aquel caso la gravedad de la infracción se determinó como mínima

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

y en la especie la autoridad sancionadora la consideró de reproche mayor por su reiteración y la naturaleza de los incumplimientos a un deber como servidor público en la transparencia de su patrimonio; grado mayor y reiteración de conductas que el recurrente no desvirtúa en el presente recurso de reconsideración 22/2018.

Además de que el recurso de reconsideración ***** es independiente del 22/2018, sin que uno sea antecedente de otro o exista vinculación que obligue a la adopción de su sentido.

En corolario es **INFUNDADO** el argumento del recurrente sobre la existencia de criterio a su favor.

Por todo lo expuesto en los considerandos anteriores, este Consejo de la Judicatura Federal estima que el recurrente no desvirtúa los fundamentos y motivos de la resolución combatida; en esa razón lo procedente es confirmar la resolución recurrida que impuso la sanción de amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado se, resuelve:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE esta resolución conforme a la ley y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por unanimidad de votos de los Consejeros que la integran, Presidente y Ponente J. Guadalupe Tafoya Hernández, Alfonso Pérez Daza y Jorge Antonio Cruz Ramos.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

Firman los integrantes de la Comisión de Disciplina y la Secretaria Técnica de la propia Comisión, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

INTEGRANTE

ALFONSO PÉREZ DAZA

La licenciada María Soledad Ambrosio Ramos, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que esta foja ciento doce corresponde a la resolución recaída al recurso de reconsideración 22/2018, promovido por ***** en contra de la resolución emitida el siete de febrero del año en curso, por el Titular de

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 22/2018

la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** aprobada por la propia Comisión en sesión de siete de agosto de dos mil dieciocho. Conste.

SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

MARÍA SOLEDAD AMBROSIO RAMOS

La licenciada María Soledad Ambrosio Ramos, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, certifica que esta foja ciento trece corresponde a la resolución recaída al recurso de reconsideración 22/2018, promovido por ***** en contra de la resolución emitida el siete de febrero del año en curso, por el Titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** aprobada por la propia Comisión en sesión de siete de agosto de dos mil dieciocho. Conste.

JGTH/ADJ/GLA*